

*Def.
SE*



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO DEL
DERECHO SUCESORIO LABORAL**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

T E S I S

**Que para optar al título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

Clemente Angón Vélez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO DEL DERECHO SUCESORIO LABORAL

I N T R O D U C C I O N

	PAGINAS
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO COMUN
1.-	Derecho Romano 1
2.-	Derecho Germánico 7
3.-	Derecho Canónico 10
4.-	Derecho Civil 12
CAPITULO II	PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCE- SION TESTAMENTARIA
1.-	La Sucesión 19
2.-	Concepto 24
3.-	Elementos Materiales 27
4.-	Elementos Personales 29
5.-	Diferencia entre Heredero y Legatario 30
6.-	De la Apertura de la Herencia 39
7.-	Inventario y Avalúo de la Herencia 42
8.-	Administración de la Herencia 44
9.-	Liquidación y Partición del Caudal Hereditario 48
10.-	Procedimiento Universal de la Sucesión Ab-Intestato 51
	a) Reconocimiento de Derechos Sucesorios 55

	b) Inventario y Avalúo de la Herencia	56
	c) Administración de la Herencia	57
	d) Liquidación y Partición de la Herencia	59
CAPITULO III	DERECHO SUCESORIO DEL TRABAJADOR	
	1.- La Sucesión Laboral	60
	2.- En los Contratos Colectivos	65
	3.- De la Carta Testamentaria del Trabajador	74
	4.- Procedimiento para hacer la Carta Testamentaria	78
CAPITULO IV	LOS SUCESESORES Y BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL	
	1.- Trabajador que Fallece sin dejar Carta Testamentaria	83
	2.- Necesidad de seguir Juicio Sumario para Determinar los Beneficiarios	89
	3.- Orden de Prelación de Beneficiarios	93
	4.- Derechos que pueden ser Objeto de Sucesión	95
CAPITULO V	LA PROBLEMÁTICA DE LA SUCESION EN EL DERECHO COMPARADO	
	1.- Italia	98
	2.- Francia	103
	3.- España	108
	4.- Argentina	113
CONCLUSIONES		118
BIBLIOGRAFIA		125

I N T R O D U C C I O N

Generalmente en un testamento el autor de la herencia distribuye sus bienes y derechos entre los herederos y legatarios en materia civil, pero nosotros, movidos por la inquietud de esclarecer algunos puntos oscuros en cuanto a la sucesión laboral, trataremos de hacer un estudio detenido del derecho sucesorio, que en la mayoría de los casos tiene un gran sentido humano y social, y cuyas características iremos analizando en el curso de este estudio.

La importancia de nuestro tema es tal que su investigación no se concreta únicamente a la legislación mexicana, sino que interviene la de otros países, así como teorías a favor y en contra de su aplicación y los beneficios que produce para los herederos este tipo de juicios.

Lo anterior es con el fin de conocer su aplicación en esos países, así como también para estar en la posibilidad de proponer algunas reformas o adiciones que resultaran convenientes en nuestra legislación laboral.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO COMUN

- 1.- Derecho Romano
- 2.- Derecho Germánico
- 3.- Derecho Canónico
- 4.- Derecho Civil

1). DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano la sucesión no comprendía - solamente el patrimonio del difunto, sino que también aquello que era íntimo en su persona, como son los ideales, - las simpatías así como las cosas negativas frente a terceros; de esta manera el heredero debía de seguir con la personalidad del difunto, y no con aquello que se consideraba personalidad patrimonial.

Además el Derecho Romano tenía tres maneras de - sucesión como vía legítima; era aquella forma más débil, - "la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya - que se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la vía oficiosa, ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento. La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, según el siste- ma romano salvo algunas excepciones". (1)

(1) MARGADANT S. Guillermo F. *El Derecho Privado Romano*. Séptima Edición. Editorial Esfinge, S. A. México, - 1977. p. 454.

La sucesión legítima era precedente, desde luego, cuando no había testamento, o cuando existía éste, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia sin haberse previsto un sustituto en el testamento, y de esta forma se daba la vía legítima. Cuando no existía testamento la ley describía la forma de cómo se repartiría la masa hereditaria del difunto.

En las XII TABLAS se hablaba de la sucesión, la forma de cómo sucederían al de CUIUS.

En el caso de los HEREDES SUI herederos de sí mismos, además eran aquellos que se volvían SUI IURIS a la muerte del autor de la herencia.

Desde luego la herencia siempre se repartía por cabezas, si los herederos eran del primer grado de parentesco; si eran de diferente grado la repartición se hacía por estirpe; pero dentro de ésta se repartía por cabeza.

Tal herencia los HEREDES SUI la tomaban solamente en una forma latente, puesto que no la podían repudiar aun cuando esta herencia estuviera plagada de deudas, ya -

que se entendía como una copropiedad familiar; ninguno de los herederos podía sustraerse de dichas obligaciones.

Posteriormente el pretor comienza a conceder que sea repudiada dicha herencia por los HEREDES SUI al desaparecer la forma jurídica, respecto a la copropiedad familiar que les ha dejado el difunto.

En tal caso, cuando hacían falta los HEREDES SUI, la herencia era ofrecida a los agnados, es decir, a todos aquellos parientes en una sola línea, la masculina; la mujer quedaba completamente desamparada en esta clase de herencia.

Tratándose de agnados la herencia simplemente era ofrecida a éstos, y se repartía en forma de cabezas; hasta el décimo grado se podía heredar, si esta herencia era repudiada no se ofrecía a los agnados más próximos, sino que se le ofrecía directamente a la GENS.

La vía legítima en el derecho pretorio empezó a dar indicios de cambio para que se concedieran con dere-

chos a los parientes por la vía femenina, al hijo emancipado o la madre que no se hubiera casado MANU y a la viuda - SINE MANU.

Aquí encontramos también a los legítimos; este grupo comprendía todas aquellas personas que podían recibir la herencia, algo parecido a los agnados, pero la diferencia la encontramos a primera vista: se podía ofrecer la herencia al grupo más próximo como era el de los cognados, logrando con esto un gran avance en relación a que el hijo tenía posibilidad de heredar a su madre.

En el Derecho Romano, como podemos apreciar, lo indispensable era desprender de la mayor parte de los bienes materiales al heredero, repartiendo éstos entre los legatarios, para que de esta manera el de CUIUS estuviera seguro de que la herencia que recibía era desinteresada, o sea, recibiendo sólo dicha herencia como una mera administración; lo que solamente recibía eran otros que él mismo debería desempeñar con todas aquellas personas que, en vida, el creador de la sucesión le había encomendado. De manera que la esencia de esta figura jurídica en el Derecho Romano era un continuador de la personalidad del difunto,-

toda vez que existía una forma establecida para la sucesión: solamente tenía libertad de testar como él quisiera, aquella persona que no tuviere descendientes. Ahora bien, carecían de capacidad para poder heredar todas aquellas personas como los esclavos, los que no podían tener bienes, la mujer ingenua, SUI IURIS, los dementes, pródigos, infantes e impúberes, "el curator o tutor no podían testar en nombre de ellos", (2) y todo aquel ciudadano romano que se encontrara prisionero en guerra.

Esto es con lo que respecta a la forma de cómo deberían de suceder al difunto, en cuanto a recibirla.

"Permitir a los acreedores de la herencia que pidieran al pretor que éste obligaba al heredero a decidirse en el término de cien días.

Permitir que cualquier tercero se apoderara de la herencia, adquiriéndola definitivamente por el mero transcurso de un año, sin título ni buena fe". (3)

(2) MARGADANT S. Guillermo F. *El Derecho Privado Romano*. Ob. Cit. p. 472.

(3) *Ibidem*. p. 477.

En la época de Justiniano pasaba algo similar, - porque él obligaba a los herederos a que en un término de nueve meses decidieran sobre la suerte de la herencia, como la aceptación; el silencio durante este período se presumía como aceptada dicha herencia: si el heredero tenía - duda, el emperador decidió que aceptara el heredero las - deudas hasta donde alcanzaran los bienes y los mismos créditos, siempre y cuando se hubiera hecho antes el inventario necesario con la intervención de una autoridad, esta - figura se contempla actualmente en nuestro derecho moderno cuando al morir determinada persona se tiene que hacer el inventario respectivo para que de esta manera los herederos conozcan la masa hereditaria de la que se trate.

2). DERECHO GERMANICO

"El Derecho Germánico, que en un principio regulaba la división de la herencia sin consideración a la voluntad del difunto prescindió de esos escrúpulos; y al permitirle cierta libertad en la distribución de sus bienes, no tuvo inconveniente en que pudiera disponer de ellos mismos . . ." (4). Pero así como en el Derecho Romano se concedía un determinado tiempo para repudiar la herencia a los herederos, en el Derecho Germánico sucede lo mismo, pero con cierta variante; aquí se podía repudiar en un término de treinta días; pasados éstos ya no podía repudiarla; sucedía cuando el heredero era legítimo, porque en "el Derecho Hereditario Germánico era un derecho de familia, los herederos eran natos, no elegidos". (5)

Aquí encontramos también que el ciudadano germánico cuando moría recibía una determinada porción en la herencia, porque ellos la atribuían para la salud del alma,-

- (4) LEHR, Ernesto. *Tratado de Derecho Civil Germánico*. Traducido por Domingo Alcalde Prieto. Editorial Madrid, 1978. p. 630.
- (5) BRUNNER, Heinrich. *Historia del Derecho Germánico*. Traducido por José Luis Álvarez López. Octava Edición Alemana. Editorial Labor, 1936. p. 237.

de la iglesia o de los pobres; ahora bien, cuando el heredero no había repudiado la herencia, sucedía que la partición de la misma se hacía de tal forma que el mayor de - - edad dividía parte de la herencia que le correspondía, y - el menor simplemente escogía la parte correspondiente a he redar.

Para poder hacer la partición de la herencia, en primer lugar eran llamados a heredar los descendientes, - con marcada prioridad los hijos del difunto.

La solemnidad tan importante dentro del Derecho Germánico la encontramos al momento de la partición de la herencia, que debería de ser una vez transcurridos los - - treinta días después del deceso del causante, que era ulti mado en una fiesta religiosa, ya que era el tiempo de la - tributación. Durante este período, el heredero estaba pro tegido de los acreedores del difunto; además la posición - inmobiliaria de abolengo era exclusividad del tronco mascu lino, a la mujer no se le tomaba en cuenta para nada.

El clero tomó bajo su protección la última volun tad del causante de la herencia y además exigió la juris dicción en materia de testamentos, reclamando el cumpli- -

miento de dicha voluntad como un sentimiento puramente de carácter moral.

Encontramos también en el Derecho Germánico que existían personas de confianza encargadas de distribuir la herencia una vez que la persona había fallecido, forma muy antigua en el pueblo alemán; entre las facultades se pueden contar: tomar posesión de la herencia, hacer el inventario respectivo de los bienes, vender aquello que pudiera deteriorarse con el paso del tiempo así como hacer los pagos de los legados, cuidar el reconocimiento judicial. En otras palabras: eran defensores del difunto; además se hacían responsables del cuidado de la viuda y fungían como tutores de los hijos del creador de la herencia.

3). DERECHO CANONICO

"El objeto del Derecho Canónico es prescribir reglas a los hombres para conducirlos a la eterna bienaventuranza, no por fuerza sino de sagrado y de buena voluntad".
(6).

Como podremos apreciar, el Derecho Canónico es un derecho el cual emerge o surge de la misma iglesia; dicho término se empieza a utilizar en el Siglo XII como una ciencia, podríamos decir; pero de este derecho realmente, por lo que respecta al derecho sucesorio, poco se sabe, porque si bien es cierto que el Derecho Romano es el que sienta las bases del derecho común, la iglesia también tiene su derecho en lo que respecta a cómo son sus ordenanzas dentro de sí misma; así tenemos que el sacerdote, al morir, le suceden sus ascendientes en lo que a su patrimonio respecta; porque la iglesia sigue siendo dueña de todos los bienes inmuebles; el diccionario del Derecho Canónico nos define esta ciencia como: "sucesión, sucesor. Es el que sucede a otro en una carga o en sus bienes. En cuanto a -

(6) ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado, Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Manuel Porrúa, S. A. México, 1979.

las sucesiones de los eclesiásticos, distingue el Derecho Canónico su peculio propio patrimonial del peculio de la iglesia. En el primero suceden sus parientes y la iglesia en el segundo. Así mismo, los clérigos suceden a sus parientes, pues no hay ningún cánón que se lo prohíba, ni hacen voto particular de la pobreza para ser excluidos de las sucesiones". (7)

Así tenemos que dentro del mismo Derecho Canónico se encuentran dos formas de cómo se debe regular el mismo, y son:

- a) El No Escrito.- Que se regula por la mera tradición y la costumbre,
- b) El Escrito.- Lo encontramos en las sagradas escrituras, incluidos el Antiguo y el Nuevo Testamento. También lo encontramos en los cánones - "que no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos o decretales de los papas, y las sentencias de los santos padres recogidos y adaptados en los libros del Derecho Canónico". (8)

(7) Diccionario de Derecho Canónico. *Jurisprudencia Eclesiástica Española Antigua y Moderna*. Librería Rosa y Bouret. París, 1854.

(8) ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado, Legislación y Jurisprudencia*. Ob. Cit.

4). DERECHO CIVIL

Desde luego la capacidad para heredar ha variado respecto al paso del tiempo; considerado como un verdadero acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y que puede ser revocable en cualquier momento por el mismo autor de la herencia. De tal forma que pueden heredar todos aquellos individuos que no les prohíbe expresamente la ley; en el Derecho Civil contemporáneo se habla de los testigos presenciales, ya que frente a ellos se plasma la última voluntad del creador del testamento, y así como también los que en el futuro sucederán al difunto; los testigos son, con la finalidad de que se le dé mayor credibilidad al testamento.

En el Derecho Civil encontramos diferentes formas de cómo suceder al difunto en lo que respecta a bienes materiales, como son los testamentos ordinarios, de tal suerte que se dividen en: el público abierto, público cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales son aquellos por la existencia de diversas circunstancias determinantes del mismo testador o cuando éstos son hechos en país extranjero.

Testamento Público Abierto.- Es aquél por medio del cual el testador manifiesta su voluntad frente a un no tario y en presencia de tres testigos, sin que medie coacción alguna ya sea física o moral.

Testamento Público Cerrado.- Son disposiciones que únicamente el testador conoce y que escribe de su puño y letra; estas disposiciones son guardadas en sobre cerrado, debiendo ser firmado por él mismo o si no lo sabe hacer, firmará otra persona a su ruego; también se puede hacer, el mismo, por la persona a la que se le ruega que fir me por el testador. Los testigos y el notario intervienen sí, pero para que en el sobre se mencione que en su interior se encuentra su testamento, firmando los que estuviera n presentes en el mismo acto, con el sello del notario público.

Testamento Ológrafo.- Esta clase de testamentos es el más común, en donde el creador del mismo lo escribe de puño y letra por duplicado; una copia es enviada al Registro Público de la Propiedad para su registro, la otra copia deberá ser entregada al testador una vez firmada por el mismo Director del Registro Público de la Propiedad y por los testigos.

El creador de la herencia puede guardarlo si así lo prefiere o guardarlo para su propia seguridad dicho testamento en el Archivo Judicial, levantando constancia de su depósito en dicha dependencia.

Dicho registro es de suma importancia toda vez que es promovido en juicio testamentario; ante un juez de lo familiar éste mandará se gire oficio, pidiendo informes al Director del Registro Público de la Propiedad de que si existe testamento de determinada persona; si existe tal documento el Director mandará dicho testamento, y una vez en poder del juez, éste mandará citar a las partes interesadas, y en presencia del Ministerio Público en audiencia, - abrirá dicho documento para que se identifiquen todo lo relacionado con dicho testamento los herederos del difunto.

Existe dentro de nuestro sistema jurídico también el Testamento Privado.- Que es otorgado de forma tal que puede ser oral o escrito, cuando el que lo hace se encuentra en estado de peligro de muerte. Dicho testamento deberá ser otorgado frente a cinco testigos para la mayor credibilidad de que la persona que lo otorga, no se encontraba coaccionado de ninguna forma ya sea física o moralmente, y para esto los testigos deberán declarar a ciencia cierta los siguientes puntos.

- 1.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.
 - 2.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente el testamento.
 - 3.- El tenor de la disposición.
 - 4.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.
 - 5.- El motivo del por qué se otorgó el testamento privado.
 - 6.- Si saben que el testador falleció o no de enfermedad o en el peligro en que se hallaba.
- (9) .

Testamento Militar.- Esta clase de testamentos es similar al anteriormente citado, en donde el militar - que lo hace, con la simple declaración de la voluntad - frente a dos testigos; éstos deberán dar aviso al jefe de

la corporación para que éste, a su vez, informe al Secretario de la Defensa Nacional y éste último deberá denunciar tal acontecimiento al juez competente del lugar para que él conozca los hechos del caso concreto. Dichos testigos deberán ser citados por el mismo juez para que comparezcan a rendir su dicho del mencionado documento, en la siguiente forma.

- 1.- Lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal.
- 2.- Haber conocido al testador para identificarlo y reconocerlo en el acto en que se hizo el testamento.
- 3.- Indicarán al tenor de la disposición testamentaria. En este caso informarán al juez sobre las palabras y deseos del testador.
- 4.- Declararán si el testador se encontraba en su pleno juicio y libre de coacción.
- 5.- Indicarán la causa por la cual no pudo haber testamento por escrito; y

- 6.- Si el testador murió de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba. (10)

Testamento Marítimo.- Testamento otorgado a bordo de naves marítimas que se encuentran en altamar o se halle el testador a bordo de un buque nacional, ya sea de guerra o mercante. A diferencia de los testamentos privado y militar éste deberá ser por escrito siempre en presencia de dos testigos con el capitán del navío siempre; el testamento se hará por duplicado.

Este documento lo conservará el capitán del navío hasta en tanto no lo entregue, como nos lo manifiesta el Maestro Rojina Villegas en su tratado.

"Se erigen dos ejemplares en virtud de que se impone el capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe funcionario consular mexicano o agente diplomático, y el otro ejemplar lo entregará al tocar territorio nacional a la autoridad marítima, o bien a ésta entregará los dos ejemplares si no pudo entregar el primero a ningún agente consular o diplomático -

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Hereditario o Sucesiones*. Editorial El Nacional. México, 1942. p. 221.

mexicano. (11)

Una vez recibidos dichos documentos, las autoridades marítimas proporcionarán toda la información al respecto de dicho testamento al juez de su jurisdicción del testador, para que concurran a la apertura de la sucesión los interesados, con citación de los mismos herederos.

Testamento hecho en País Extranjero.- Es un testamento de suma importancia, ya que le permite a todo ciudadano mexicano que tenga bienes dentro de la República Mexicana, comparecer ante los funcionarios consulares para hacer su testamento, ya que el Cónsul hace las veces de Notario Público fuera del territorio nacional, como establece el artículo 1594 del Código Civil vigente que dice: - "Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de re-ceptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal".

Así mismo, el agente diplomático exigirá se le entregue por duplicado el testamento.

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Hereditario o Sucesiones*. Ob. Cit. p. 222.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

- 1.- La Sucesión
- 2.- Concepto
- 3.- Elementos Materiales
- 4.- Elementos Personales
- 5.- Diferencia entre Heredero y Legatario
- 6.- De la Apertura de la Herencia
- 7.- Inventario y Avalúo de la Herencia
- 8.- Administración de la Herencia
- 9.- Liquidación y Partición del Caudal Hereditario
- 10.- Procedimiento Universal de la Sucesión Ab-Intestato
 - a).- Reconocimiento de Derechos Sucesorios
 - b).- Inventario y Avalúo de la Herencia
 - c).- Administración de la Herencia
 - d).- Liquidación y Partición de la Herencia

1). LA SUCESION

Es aquel momento en que el heredero sucede al creador de la herencia; desde sus orígenes, no existía la propiedad individual, pero fue necesario que todo individuo que se encontrara integrando un grupo de gentes, dentro de éste mismo que se encontrara una familia, adquiriera los bienes del difunto o simplemente hacía suyos los bienes que le pertenecían al que en vida habían sido suyos; - desde luego ésto sucedía con la viuda, en lo que respecta a bienes del esposo.

Pasado el tiempo aparece de esta forma la propiedad privada individual y familiar, dando paso también al testamento, como lo afirma el ilustre Maestro ANTONIO DE IBARROLA "Gracias a la influencia del Derecho Romano y de la iglesia se aceptó el testamento". (12)

En el Derecho Romano se establecía que el PATER-FAMILIA debía consentir y estar en pleno uso de sus facultades; nuestra legislación establece según nuestro Código-

(12) DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 639.

Civil en su artículo 1305 que "pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

Siguiendo la doctrina del Maestro ANTONIO DE IBARROLA nos dice que "el testamento es un acto solemnísimos que la Ley ha rodeado de formalidades con el objeto, no solamente de asegurar su autenticidad, sino de poder probar más tarde, con testimonios especiales, cuáles fueron las circunstancias que concurrieron en el momento de su otorgamiento, circunstancias que a veces pudieran producir hasta la nulidad del acto". (13)

En la sucesión testamentaria pueden nombrarse herederos a título universal o simplemente legatarios, o sea sucesores a título particular en un bien concreto y determinado; los primeros responden de las deudas, y no así los segundos, que solamente responden en casos muy excepcionales.

Cabe destacar que el creador de la herencia juega un papel muy importante en nuestra legislación mexicana

(13) DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Ob. Cit. p. 654.

cuando decimos que la voluntad del testador es la supremacía en la sucesión testamentaria, porque bien la podemos comparar con un legislador, respecto de sus bienes o sea su patrimonio, al establecer ciertos lineamientos en su testamento que se deberá de acatar, porque así lo determinó con todas las formalidades que establece nuestra legislación mexicana.

En la sucesión legítima o ab intestato se toma como punto de referencia para que opere la transmisión a título universal al de cujus, en favor de aquellas personas que tenían algún parentesco, como son: el matrimonio y el concubinato; pero cuando no exista ninguna de estas figuras jurídicas pasan todos los bienes del difunto a formar parte del Estado.

"Al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del difunto referentes a su patrimonio, menos los estrictamente personales, y en general no se trasmite ninguna de las relaciones jurídicas ligadas íntimamente la vida de una persona y que con aquella se extinguen, V. Gr.: La Locación de Obra, el Mandato, el Usufructo y la Socie--

dad entre otros". (14)

Como podemos observar, el heredero adquiere una nueva personalidad jurídica frente a la sociedad, como un causahabiente a título universal; tiene ya directamente en su patrimonio todo un conjunto de derechos y obligaciones que en un momento dado fueron del creador de la herencia, perdurando por su propia naturaleza, ya que con la muerte no se extinguieron.

La importancia del derecho sucesorio es de naturaleza económica, porque para el régimen de los contratos perderían todo su valor si la muerte del acreedor o del deudor extinguiesen sus derechos y obligaciones, garantizando de esta manera el derecho de terceros.

De lo anteriormente dicho podemos afirmar que pueden heredar solamente aquellos que tengan algún parentesco en línea descendente o ascendente, según sea el caso.

En la actualidad encontramos que existen diferentes tipos de parentelas para heredar, y tenemos los siguientes:

(14) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo V, Parte Especial, Segunda Edición, Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid, 1921. p. - 22.

- Primero.- Son todos aquellos descendientes del creador de la herencia.
- Segundo.- El padre y la madre del autor y los descendientes de éstos.
- Tercero.- Los abuelos del de cujus, si viven, heredan por partes iguales, pero si alguno de los dos ya murió, los descendientes de éste pasan a ocupar su lugar: tíos y primos del causante.
- Cuarto.- La forman los bisabuelos y sus descendientes.

Sin olvidar desde luego que los parientes más próximos excluyen a los demás, dando origen por tal circunstancia a que exista un derecho a heredar sin limitación alguna de grado; los colaterales tienen derecho hasta el cuarto grado; entre el adoptado y el adoptante solamente puede existir sucesión por testamento entre ambos única mente. El parentesco por afinidad realmente no tiene ninguna forma de cómo reclamar; el ser sucesor un determinado individuo de un bien, simplemente el derecho no le asiste.

2). CONCEPTO

"De la voz sucesión" deriva del latín "sucesio - onis" y significa en sus tres primeros alcances: "acción y efecto del suceder", y esta última expresión, deriva del latín "sucedere" significa a su turno: entrar en persona o cosa en lugar de otra o servirse de ella". (15)

Pero el concepto jurídico que nos da nuestro Código Civil vigente en su artículo 1295 nos dice: "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Generalmente cuando se habla del testamento se tiene la firme idea de que transmiten únicamente bienes, de rechos y obligaciones; en efecto, así es, pero en algunos casos es también menester con ciertos deberes; como reconocer a un determinado hijo, nombrar un tutor aún cuando no se disponga en lo absoluto de ningún bien. De la misma de finición que se desprende en nuestro ordenamiento nos atre

(15) *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Tomo XXV, - p. 938.

vemos a afirmar que nadie puede hacer testamento a nombre de otra persona o representación, ya que si esto sucediera estaríamos frente a un acto absolutamente carente de toda validez.

Tal vez en otros actos jurídicos se pueda representar a determinada persona, pero en el testamento no, ya que es un acto muy personalísimo, porque no puede desempeñarse por conducto de un representante, y en ciertos casos ni con dicha representación, es posible actuar en nombre de otra.

Para que tenga validez la sucesión por testamento, la manifestación quien la otorga debe ser de tal manera que sea clara y expresa, es decir, sin que medie coacción alguna frente al que otorga la sucesión, de tal suerte, como se podrá apreciar la forma manifiesta, de la intención del testador; aquí no existe ningún problema en cuanto a la interpretación, es decir, cuando coincidan la letra con la intención de aquella manifestación de la voluntad que quiso decir el que está otorgando la sucesión por medio de un testamento.

El problema se presenta cuando el texto resulta-

diferente o contrario a la voluntad del contenido en el mismo testamento y es precisamente cuando se emplean palabras diferentes, a la voluntad del que otorga la sucesión por medio de testamento, induciendo de esta forma al error al aparecer manifestaciones contrarias con las que el testador ha querido manifestar en el documento.

Así pues debe quedar claro que la manifestación de la voluntad debe hacerse por el mismo testador en forma clara y expresa, porque no puede aceptarse una manifestación de la voluntad tácita que pretenda deducir de hechos, así como tampoco puede el testador manifestar su voluntad mediante señas o simplemente contestando a aquellas preguntas que se le articulen en determinado momento, como lo establece nuestro Código Civil vigente en su artículo - 1489 "es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen".

El que exista una voluntad libre y dueña de sí y segura de lo que está haciendo, es necesaria para todos los actos jurídicos, pero en los casos de sucesión testamentaria es aún más exigente la ley.

El testar no significa ciertamente ni la libertad para entrar en el contenido del testamento; toda disposición que se pueda imaginar que tendría su correspondencia con la libertad contraactual, ni el derecho de declarar la última voluntad en determinada forma arbitraria.

3). ELEMENTOS MATERIALES

La división de los elementos materiales y personales, obedece a que deba de hacerse la notoria separación de los bienes y de las personas aquellas que adquieren la herencia o legado según sea el caso; encontramos que los elementos materiales dentro de la sucesión testamentaria son todos aquellos bienes que componen la masa hereditaria, entendiéndose como tal todas aquellas cosas muebles e inmuebles que en vida fueran del difunto. El Maestro Rojina Villegas nos dice que para conocer los bienes que se heredan es preciso hacer antes que nada un inventario al respecto; una vez aceptado el cargo por el albacea en un término de diez a sesenta días, deberá de proceder a la formación del inventario; acto seguido dará aviso al juez para

que los herederos nombren un perito valuador de estos bienes; y para esto tenemos que existen dos formas de inventario, los cuales son:

Primero.- "El inventario simple se hace por el albacea con citación de todos los interesados, es decir, herederos, legatarios, acreedores, ministerio público, representantes de la hacienda pública". (16)

Segundo.- Inventario solemne se presenta cuando - - existen menores de edad o cuando tenga interés la beneficencia pública como heredera o legataria; dicho inventario se efectúa en presencia del actuario con el albacea o el albacea y el funcionario que dé fe pública del acto a celebrarse.

(16) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 369.

4). ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales son todos aquellos individuos que tienen derecho a la herencia o legado, y son: - los hijos, el cónyuge, los padres del autor de la sucesión, sus hermanos con los sobrinos, los abuelos del difunto y, - por último, los bisabuelos, si es que viven con los hijos de éstos; existe en ciertos casos que la concubina también tiene derecho a heredar. Sin olvidar desde luego que los parientes más cercanos excluyen a todos los demás, pero - aquellos parientes que se encuentran en la misma línea por parentesco heredan por partes iguales.

A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren todos los derechos de la masa hereditaria como un todo, en tanto se hace la división de dicha herencia; pero si alguno de los herederos llegase en un momento dado a querer vender a determinada persona extraña su derecho - como heredero, deberá de notificarlo a sus coherederos para que éstos, dentro de un término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto, ya que si los coherederos no hacen uso de éste, se presume que están de acuerdo en que se vende parte de la herencia.

5). DIFERENCIA ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO

El heredero es el continuador de la herencia representando al difunto en todos los actos en donde no son meramente personales, ya que de este modo quedaría imposibilitado para representar a su progenitor; pero si lo representa en aquellos casos donde no sean actos meramente personales, v. gr. los actos políticos, el derecho de ir a votar, de ir a trabajar, etc. Dicho heredero es la designación por el creador de la sucesión, la persona que ha de sucederle a título universal en lo que respecta a todos sus bienes, derechos y acciones o en parte alícuota de los mismos, siendo transmisibles éstos a causa de su muerte.

Nuestra legislación lo regula en su artículo 1288 del Código Civil, que al respecto nos dice: "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división".

El legado como institución privativa de la sucesión testamentaria, consiste en la transmisión a título

particular y gratuito, de un bien concreto y determinable, o en un hecho o servicio, en favor del legatario, y que puede gravar a la sucesión, a un heredero o a un legatario.

"El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador". (17)

Ahora bien, la apreciación que haga el testador en su testamento no es tomada en cuenta; es la misma ley la que califica y define quién debe ser reputado heredero y quién legatario.

Nuestro Código Civil nos menciona que: "El heredero adquiere a título universal y responde de los cargos de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargos que los que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos". (18)

- (17) *Código Civil*. Editorial Porrúa. México, 1984. Artículo 1290.
- (18) *Código Civil*. Editorial Porrúa. México, 1984. Artículo 1285.

Así tenemos que el legado se extingue en dos formas, que son: la expresa y tácita; es expresa cuando el testador manifiesta su voluntad de revocarlo, o cuando inutiliza el testamento cerrado que contiene el legado; es tácita en el momento en el que el testador cambie de forma la cosa legada, o bien simplemente la enajena, o cuando posteriormente instituye a otra persona como legatario de la misma cosa.

Es importante también hacer referencia en cuanto a que el legatario puede exigir al heredero que le otorgue fianza para responder del legado en todos los casos en que el acreedor podría exigirla; en los casos donde existan legatarios pueden éstos constituir hipoteca necesariamente.

Existen diferentes tipos de legados, ya que el legado adquiere siempre la cosa específica, no así el heredero o herederos, que reciben una universalidad de todos los bienes del difunto; así tenemos que el Maestro Rojina-Villegas nos hace mención de los siguientes:

- 1.- De cosa propia.
- 2.- De cosa ajena.
- 3.- De cosa determinada.

- 4.- De cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado.
- 5.- De géneros.
- 6.- De cantidad.
- 7.- De cosa dada en prenda o hipoteca.
- 8.- De un crédito.
- 9.- De deuda determinada.
- 10.- Genérico de liberación de deudas.
- 11.- Preferentes.
- 12.- Remuneratorios.
- 13.- De alimentación.
- 14.- De educación.
- 15.- De pensión, y
- 16.- de usufructo, uso o habitación. (19)

De cosa propia.- Lo importante de este punto es que la cosa legada existe en el patrimonio del testador en el momento mismo de hacer el testamento. El legatario de esta forma adquiere la cosa al momento de sucumbir el que lo otorga. Consecuentemente el riesgo de la cosa pasa al legatario.

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ob. Cit. p. 309.

De cosa ajena.- Este tipo de legado normalmente es nulo.

De cosa determinada.- La posesión y propiedad se adquiere en el mismo momento de la muerte del autor de determinada herencia, pero en determinado momento puede retener la cosa el legatario cuando ésta la conservaba con anterioridad al deceso del creador de dicha sucesión.

De cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado.- Lo especial de este tipo de legado es que no es transmitido el dominio total al legatario hasta en tanto no se haya determinado la cosa y el mismo legatario.

De géneros.- Son aquellos de los cuales comprenden disposiciones sobre determinada cosa en cuanto a su cantidad, peso o medida. Tal es el legado que deberá hacer mención el testador sobre los bienes, ya sean en cantidad, peso o medida, para que éste sea válido.

De cantidad.- En este legado no existe problema alguno porque el bien que se otorga es simplemente en cantidades de dinero.

De cosa dada en prenda o hipoteca.- Existen dos formas en cuanto a la prenda, y es aquella en primer lugar la que da el testador para garantizar un adeudo determinado o un bien. La segunda se refiere a la prenda que recibe el testador con anterioridad para garantizar un crédito. En este caso se trata de un legado de cosa ajena, que el testador sólo tiene la calidad de prenda, y desde luego, se aplican las disposiciones relativas de la cosa ajena, es decir, será válido el legado si se hace a sabiendas de que el testador disponía de cosa ajena y a pesar de ello impuso la obligación de entregarla en determinada calidad de legado. En el caso de la hipoteca el principio es igual:- en donde el legatario debe de recibir el bien sin gravamen de ninguna especie, o sea que no deberá formar parte de una determinada carga para él, debiendo de cubrirlo con la simple manera aquélla de sustituir al heredero en derechos que a éste le correspondan. La prenda así como la hipoteca son parte del pasivo del mismo testador.

De un crédito.- Es aquél que comprende las acciones- así como los derechos del testador en el momento de su muerte, de un crédito determinado y que se ha pagado parte éste y otra no; la insoluta es la que trasmite. El legado

de crédito comprende todos aquellos intereses que se le -
adeudan al creador de la sucesión testamentaria. En cam--
bio, si el crédito es litigioso, el legatario se deberá de
subrayar en todos aquellos derechos del testador.

De deuda determinada.- Ésta es cuando el testador le
ga en forma expresa a su deudor aquella cantidad misma que
se trasmite al legatario, liberándolo de la deuda.

Genérico de liberación de deudas.- Aquí el testador
libera en tal forma a su deudor que lo deja libre de toda-
obligación hacia él hasta el momento de celebrar el testa
mento; de las deudas futuras el mismo testador no puede li
berarlo por no conocerlas; como consecuencia de lo ante -
rior, se libera también de aquellos accesorios como son la
hipoteca, la prenda y la fianza.

Preferentes.- Es preferente porque se confiesa una -
deuda por el testador y se reconoce respecto a los legata-
rios el derecho preferente del acreedor reconocido para -
ser pagado antes que aquellos, pero si no alcanzaren los -
bienes de la herencia a pesar de que se le reconoce su de-
recho preferente sobre los legatarios, queda en condicio--

nes desventajosas en relación con los acreedores, cuyos - créditos constan independientemente del testamento.

Remuneratorios.- Son compensaciones que hace el testador de un determinado servicio que ha recibido del legatario; obligación cien por ciento moral; no tiene ninguna trascendencia de carácter u obligación civil.

De alimentación.- Son los legados de alimentos para la subsistencia de una persona durante determinado plazo o para toda la vida; cuando no se determina el plazo, se presume que es de por vida y se aplican las reglas generales de las pensiones alimenticias en relación con el caudal hereditario, con la posición y necesidades del mismo legatario.

De educación.- Se instituye para garantizar la educación de los menores aportando una cantidad suficiente; con la mayoría de edad este legado concluye, o cuando los estudios se han terminado o se tiene un oficio o profesión que le permita al legatario subsistir. Pero no solamente en estas formas termina el legado; cuando el legatario se casa se presume simplemente que está en condiciones de afrontar situaciones difíciles como individuo emancipado.

De pensión.- Este legado se adquiere inmediatamente a la muerte del testador; su forma es parecida al legado de alimentos, pero la diferencia la encontramos en que este legado es de por vida, y además heredan los herederos del legatario; en el de alimentos no sucede lo mismo.

De usufructo, uso o habitación.- La forma de establecer el legado debe ser clara para que no exista discrepancia alguna. En un caso concreto: puede el testador instituir el legado de usufructo, uso o habitación, para que durante la vida del legatario éste sea titular de esos derechos reales: se deduce que a falta de disposición en el testamento todo legado de usufructo, uso o habitación se reputa vitalicio; en otras palabras: por todos los años que viva el legatario.

6). DE LA APERTURA DE LA HERENCIA

La apertura de la herencia es la principal y básica del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, en que muere el de cujus, aún cuando se realicen con mucha posterioridad. Por eso la citada expresión determina la apertura de la herencia, opera de esta forma la transmisión de propiedad y posesión de los bienes a los herederos. Al efecto dice nuestro ordenamiento legal en su artículo 1649 del Código Civil vigente que "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente". Dicho precepto manifiesta en forma clara cuál es el momento determinante para que los herederos hagan suyos aquellos bienes que en vida fueron del difunto o creador de la sucesión; ahora bien, técnicamente hablando la apertura de la herencia se da, aún cuando no se haya radicado en ningún juzgado, puesto que son ellos los abocados al conocimiento.

Y siguiendo la doctrina del ilustre Maestro Rojón Villegas, cuando nos dice que: "La vocación legítima testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio

de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente". (20)

El mismo autor hace una clasificación de los distintos momentos que deben referirse a la apertura de la herencia.

- 1.- "Día y hora de la muerte del de CUJUS o declaración judicial de presunción de muerte del ausente, que originan la apertura de la herencia.
- 2.- Vocación hereditaria, que por ministerio de ley se hace el mismo día y hora de la muerte.
- 3.- Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia lógicamente en fecha posterior a la muerte.
- 4.- Delación hereditaria, o sea llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial.

- 5.- Reconocimiento judicial de herederos o legatarios.
- 6.- Adquisición irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o no existencia del derecho por repudiación de la misma.
- 7.- Administración y liquidación de la herencia.
- 8.- Partición y adjudicación de la herencia".

Como se podrá apreciar, la diferencia tan marcada del heredero y el legatario que los establecen por su titularidad, desde el momento de adquirirla, el legatario adquiere a título particular y el heredero adquirente a título universal, respondiendo de los cargos hasta donde alcance la cuantía de los bienes, continuador del patrimonio del de CUJUS.

7). INVENTARIO Y AVALÚO DE LA HERENCIA

Es necesario para que los herederos, como aquellas personas que tengan interés en la herencia, pueden de terminar el monto y valor de la masa hereditaria siguiendo el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, bienes muebles e inmuebles, créditos documentos y papeles de importancia, aquellos bienes que tenía en su poder el finado en: comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título.

Como podremos apreciar, el inventario deberá de ser una relación de los bienes que integran dicha herencia, detallados de forma tal que queden perfectamente individualizados; al respecto el autor Don Calixto Valverde y Valverde nos dice " . . . en el inventario se han de describir minuciosamente todas las cosas, bienes, derechos, - - obligaciones y cargos que forman la herencia del causante . . .". (21)

(21) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*. Ob. Cit. p. 563.

Para esto, los herederos deberán de actuar unidos al nombrar el perito valuador, siendo la mayoría quien decida su nombramiento; en el caso de que no haya ningún acuerdo entre éstos, el juez podrá designarlo, ya que es él quien está conociendo del juicio testamentario, y además tiene esa facultad.

El albacea bajo su más estricta responsabilidad en ningún momento está obligado a entregar determinada cosa, en tanto no haya formado el inventario respectivo.

Sin olvidar desde luego que el inventario y avalúo de la herencia se efectúa tanto en la forma simple como en la solemne, con la asistencia de los interesados. En la misma diligencia de inventario deberán de firmar todas aquellas personas que intervinieron en ella; si existiere alguna inconformidad deberá de manifestarse designando los bienes sobre los que recae dicha inconformidad.

El artículo 823 del Código Civil nos dice "Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándose al efecto por cédula o correo". En este orden de -

ideas cabe hacer mención lo que al respecto explica tan -
acertadamente el Maestro Eduardo Pallares.

"El inventario hecho por el albacea aprovecha, -
pero no perjudica a todos los interesados". (22)

8). ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

En términos generales diremos que el único res--
ponsable de la buena o mala administración de la masa heredi
taria es el albacea, y puede ser cualquier individuo que
legalmente no esté impedido en las siguientes fracciones -
del artículo 1698 de nuestro ordenamiento legal. "Pueden-
excusarse de ser albaceas:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

(22) PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Octava
Edición. Edit. Porrúa. México, 1979. p. 626.

- III.- Los que fueran tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente el albaceazgo;
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo".

Entre otras cosas diremos que el referido albacea " . . . no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que - - obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos". Código Civil vigente, artículo 1700.

Así tenemos que la administración es sometida a un minucioso estudio dentro del derecho sucesorio, al efecto el Maestro Rafael de Pina nos hace la siguiente aseveración. "La rendición de cuentas es una obligación que corresponde a cuantos administran o tienen a su cargo la - -

gestión de intereses ajenos". (23)

A nuestra manera de ver las cosas diremos que - efectivamente, si el albacea aceptó el cargo y no indicó - determinación alguna de su nuevo nombramiento estará incu- rriendo en daños y perjuicios, en detrimento de la masa he- reditaria.

Ahora bien, el albacea que toma a su cargo la ma- sa hereditaria para administrarla se le otorga la corres- pondiente retribución; es por eso que responde de los ma- los manejos de la misma, cuando efectúa actos como: hipote- cas, algún bien de la sucesión sin el previo consentimien- to de los herederos o legatarios, arrendar la casa por más de un año, etc.

La duración de su encargo depende mucho de los - herederos y legatarios, aun cuando el mismo puede renun- ciar. Pero sus funciones como tal son de un año, siendo - prorrogable su cargo hasta por un año más, siempre y quan- do estén de acuerdo las dos terceras partes de la herencia,

(23) DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Edit. Por- rrúa. México, 1973. p. 392.

además de tener aprobada la cuenta anual de dicha administración.

El artículo 1745 determina la forma de cómo "Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el término natural del cargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, - con audiencia de los interesados y del ministerio público, cuando se interesen menores o la beneficiencia pública;
- V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y - las prórrogas concedidas para desempeñar el - cargo;
- VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII.- Por remoción".

9). LIQUIDACION Y PARTICION DEL CAUDAL HEREDITARIO

A nuestra manera de ver las cosas, la liquidación y partición, este derecho sobre la masa hereditaria corresponde a los herederos únicamente y es en presencia del juez y del ministerio público donde se hace la mención de los derechos y los bienes que por tal motivo se adquieren. De esta forma termina todo un procedimiento de adjudicación de la herencia, ya que los herederos después de todo esto podrán disponer como a derecho convenga y según les acomode, pero fundamentalmente llegamos a la conclusión de que la partición es originada en una nueva situación de derecho distinta a la del mismo creador de la herencia.

Recordemos que al morir el creador de la sucesión se crea un estado de indivisión con respecto a los bienes del mismo, y es aquí en este momento de partición donde se rompe tal indivisión, convirtiéndose con toda precisión un derecho individual de cada heredero y teniendo el completo derecho sobre la cosa.

De lo anteriormente aludido, diremos que la partición de dicha sucesión se puede hacer de la siguiente forma.

I.- Partición Testamentaria.

Se presenta cuando el mismo creador de la sucesión hace referencia de aquellos bienes, se concreta a determinarlos tanto los bienes como los nombres de las personas a las cuales le serán entregados, debiéndose aplicar en definitiva a cada heredero, si antes han pagado sus deudas.

II.- Partición del albacea.

Obligación que corre a cargo del albacea cuando no se expresa en el documento.

Dicha partición está regulada por nuestro Código de Procedimientos Civiles, pero puede ocurrir que los herederos se separen de la procesión del procedimiento para ponerse de acuerdo se podrá hacer la partición en forma extrajudicial; el problema se presentaría cuando los herederos no lleguen a ponerse de acuerdo y es aquí donde corresponde hacer dicha partición al juez que conoce, en presencia de los herederos, testigos y ministerio público.

Pero si existe acuerdo entre ellos la partici^on se efectuar^a con el acta que se levante en presencia del - funcionario p^ublico que al respecto est^e revestido de fe - p^ublica, firm^andola los que en ella intervinieron.

III.- Por convenio entre los herederos.

De com^un acuerdo dicho convenio se efect^ua entre los mismos, ya que en definitiva son los unicos con la mayor libertad de poder celebrarlo en forma extrajudicial, - art^oculo 1776 C^odigo Civil.

La partici^on no es otra cosa que dar a cada heredero lo que el difunto quiso dar en testamento, por tal motivo se cumple su ultima voluntad plasmada en dicho documento acabando con esta partici^on todos aquellos inconvenientes de la coopropiedad seg^un el art^oculo 1779, los herederos deber^an de cumplir con los requisitos para poder - pedir la partici^on.

10). PROCEDIMIENTO UNIVERSAL DE LA SUCESION AB-INTESTATO

En la concepción del heredero, como continuador de la voluntad con independencia de una asignación de la fortuna, constituye la parte característica del derecho romano antiguo y, es natural, nada impedía que el heredero recibiera aquellos bienes del testador, pero fue frecuente que el heredero renunciara definitivamente a la herencia porque el causante, al instituir un heredero, no se proponía traspasarle su fortuna sino dejar quien atendiese el culto familiar, o ejerciese dentro de la casa la autoridad de que él se hallaba investido. Era libre también de agotar toda su fortuna en legados y de no dejar al heredero sino el título vacío de heredero, y por lo tanto, era tan usual, que la mayor parte de los romanos en ese entonces morían AB-INTESTATO, porque los herederos repudiaban la herencia.

Actualmente la sucesión legítima ha evolucionado y se presenta cuando el creador sucumbe y se encuentra en los términos del artículo 1599 vigente.

- I.- Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

En nuestra legislación existen diversas formas de cómo recibir la herencia, como quedó asentado en el capítulo anterior sobre la sucesión testamentaria; y en la intestamentaria encontramos que existen también: la herencia por cabezas, por líneas y por estirpe.

La primera se presenta cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro individuo.

En el caso de: "La herencia por líneas se carac-

teriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y materna, independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. No importa que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna los dos abuelos. La herencia se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea". (24)

Herencia por estirpe.- Es aquélla que se presenta en línea descendiente sin limitación de grado, pero en línea ascendente jamás se podrá dar como tan acertadamente nos lo plantea el ilustre Maestro Rojina Villegas que . . . "el bisabuelo no representa al abuelo", cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas cuando no exista el abuelo, y a su vez no haya padres, ni descendientes". (25)

Cuando existe un adoptado tiene derecho a heredar a sus padres adoptivos, o sea, únicamente puede heredar el adoptado y el mismo adoptante; concretizando: quie-

(24) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ob. Cit. p. 419.

(25) *Ibidem*. Ob. Cit. p. 420.

nes son los llamados a heredar, ya que el principio regulado en nuestra ley dice que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos y en ocasiones a la concubina.

En los Códigos de 1870 y 1884 se hace mención con respecto a la concubina, a la que no se le tenía reconocido ningún derecho para ser heredera; actualmente se puede decir que ha adquirido ciertos derechos, siempre y cuando reúna ciertos requisitos indispensables para tal efecto: Según el artículo 1635 "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose se las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas hereda". Pero si no deja hijos, la concubina recibe la mitad de la herencia y la otra va a la beneficiencia pública.

a).- Reconocimiento de Derechos Sucesorios.

Por lo regular el actor en la acción de petición de herencia debe probar su parentesco con el difunto por medio del acta del Registro Civil en un grado que le permite heredar. Al respecto, el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles nos habla de que: "Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los documentos correspondientes, acompañados del árbol genealógico . . . ", pero consideramos que lo más acertado debería ser que, "El actor que invoca el carácter de heredero no debía tener que demostrar solamente su parentesco con el difunto. En estricta lógica, debería demostrar también que no hay herederos en un grado más próximo". (26)- "Las personas que tienen derecho a la herencia legítima son, en primer lugar, los descendientes y el cónyuge, que excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez, en el grupo de los descendientes, los -

(26) RIPERT, GEORGES y Jean Boulanger. *Tratado de Derecho Civil*. Según el Tratado de Planiol. Editorial-Ley. Buenos Aires. Tomo X. p. 66.

hijos excluyen a los nietos, éstos a los bisnietos. Es decir, el pariente más próximo excluye al más lejano". (27) En términos generales diremos que son llamados a la sucesión legítima los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina, y a falta de los anteriores la beneficencia pública -artículo 1602 del Código Civil vigente.

b).- Inventario y Avalúo de la Herencia.

En la sucesión testamentaria como en la sucesión legítima o AB-INTESTATO los herederos adquieren a título universal. La sucesión AB-INTESTATO opera por ministerio de ley sin que sea menester invocarlo, a diferencia de otros países, como en el Derecho Francés y en el Italiano, en donde ni el heredero, acreedores hereditarios ni deudores de la herencia o los deudores personales del heredero, tienen que invocar el beneficio para que éste opere. En -

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Sucesión legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados*. Editorial Jus. México, 1945. p. 169.

cambio, en el mismo derecho francés o en el italiano el beneficio de inventario no opera por ministerio de ley sino que debe ser invocado por los acreedores, pero si no se invoca hay confusión de patrimonios; esto no quiere decir que las obligaciones se extingan según nuestro ordenamiento legal, porque no se reúnen en una sola persona el acreedor y deudor; es decir se funde en una sola masa hereditaria el patrimonio personal del heredero con el patrimonio que recibe en la herencia, y por tal motivo se confunden sus créditos y sus deudas con los créditos y deudas de aquélla.

c).- Administración de la Herencia.

Como quedó explicado anteriormente al abordar el tema de sucesión testamentaria, en la legítima ocurre la misma circunstancia en cuanto a la administración a cargo del albacea y sobre los cargos que pesen por la obtención de utilidad y beneficio, hasta en tanto no sea entregada la sucesión a los herederos y legatarios.

Al respecto, Antonio de Ibarrola nos comenta en su *Obra de Cosas y Sucesiones*, que: "El albacea es un representante de los herederos y podemos aplicar aquí las normas del mandato para regir los derechos existentes entre herederos y el albacea; el albacea es poseedor derivado, los herederos son los poseedores originarios". (28)

Y el mismo no podrá dejar de administrar los bienes que dejó el DE CUJUS, sino hasta en tanto no se haya determinado a los herederos y los bienes respectivamente.

(28) DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Ob. Cit. p. 931.

d).- Liquidación y Partición de la Herencia.

Mientras no se haya hecho el inventario ni el -
avalúo de los bienes, el juez que esté conociendo del jui-
cio no podrá dictar ninguna resolución al respecto.

Determinado lo anterior por el albacea, se termi
na aquí todo un procedimiento, y sobre todo aquél de la in
división, creando con esto un nuevo estado de derecho en -
lo que respecta a los herederos.

CAPITULO III

DERECHO SUCESORIO DEL TRABAJADOR

- 1.- La Sucesión Laboral
- 2.- En los Contratos Colectivos
- 3.- De la Carta Testamentaria del Trabajador
- 4.- Procedimiento para hacer la Carta Testamentaria

1). LA SUCESION LABORAL

Las responsabilidades patronales derivadas de los accidentes y enfermedades resultantes del ejercicio o con motivo de trabajo, tal como se conocen en la nueva legislación laboral, eran desconocidas en el siglo pasado.

Cuando un trabajador fallece y antes de este acontecimiento haya devengado ciertas prestaciones de carácter meramente económico, y los mismos no habían sido cubiertos, sus beneficiarios tendrán derecho a exigir y percibir dichas prestaciones a través de la empresa a la que prestaba sus servicios. Pero veamos cuáles son los efectos jurídicos laborales que se originan a la muerte de un trabajador; en primer término nos atrevemos afirmar que es una forma autónoma, o sea, con sus propias normas jurídicas, sin que exista ingerencia alguna de otro tipo de Derecho, según lo podemos apreciar en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo. "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar con los juicios, sin necesidad de seguir juicio sucesorio".

Pero creemos pertinente hacer la siguiente aseveración; cuando la Ley Federal del Trabajo nos menciona que los beneficiarios tienen derecho a percibir las prestaciones pendientes no menciona quiénes son éstos; en otras palabras es omiso este artículo al no señalar quiénes son realmente los que le suceden al sucumbir el trabajador por los efectos de un riesgo de trabajo.

Sin olvidar desde luego que el Derecho del Trabajo regula la conducta de las personas que intervienen en las relaciones laborales, ya que es una rama del Derecho esencial dinámico, nació, y se desarrolló como un medio de pretensión para todas aquellas clases económicamente débiles.

Como se podrá apreciar, el derecho laboral emerge día con día como una norma imperativa de cumplimiento obligatorio para las partes que intervienen en la relación jurídica laboral. Además el Estado no puede conformarse con el simple afán de establecer cuáles son las condiciones mínimas que deben adoptarse en toda relación laboral, sino que también el beneficio del mismo trabajador y vigilar que se cumplan con toda formalidad a derecho, de tal -

forma que sea pronta y expedita su aplicación; actividad principal del Estado de vigilar el estricto cumplimiento del derecho del trabajador; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista nos podemos atrever a decir que - - nuestra Ley adolece de un defecto; si bien establece un derecho de los beneficiarios de percibir todas aquellas prestaciones de carácter económico que no hubieren sido pagadas al extinto trabajador, no establece el procedimiento para determinar quiénes tienen ese derecho para recibir dichas prestaciones.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece dicho procedimiento para los casos de muerte o por riesgos de trabajo; al respecto los Maestros Trueba Urbina y Nestor de Buen Lozano opinan que habrá de recurrirse por analogía a la regulación de muerte por riesgos de trabajo, que en lo personal, precisar quiénes tienen tal carácter de beneficiarios y su orden de prelación en casos distintos al señalado en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6°, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan cosas semejantes, los

principios generales que deriven de dichos ordenamientos, - los principios generales de justicia social que derivan - del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la cos tumbre y la equidad". (29)

La sucesión laboral implica la transmisión de de rechos de una persona a otra, y opera siempre y cuando dichos derechos sean impersonales, pues de otro modo no operaría la sucesión; como por ejemplo tenemos los siguientes derechos: El derecho de ascenso, de antigüedad, la rela-- ción laboral, de preferencia entre otros.

De la omisión por parte del patrón al no haber - cubierto a su trabajador sus prestaciones económicas, se - trasmite el derecho a sus beneficiarios a recibir el impor te de las mismas.

Los beneficiarios del trabajador no tienen tan - sólo derecho a percibir las prestaciones que quedaran pen- dientes de cubrirsele, sino que tiene incluso el derecho a ejercer las acciones que no haya ejercitado el trabajador-

(29) *Ley Federal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1984.

y que no resultaren extinguidas por el hecho de su muerte, y además continuar con las que ya se hayan iniciado por el trabajador.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente en su tí tulo noveno referente a los riesgos de trabajo en su artículo 495 nos dice. "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario". (30)

En cuanto a la sucesión laboral como tal en la misma ley no se encuentra ningún capítulo relacionado con nuestro estudio, lo cual consideramos que es necesario que se haga un estudio al respecto para determinar los sucesores y beneficiarios, de tal suerte que no exista duda alguna con respecto a la forma de proceder y puntualizar perfectamente quiénes son los beneficiarios, como lo menciona nuestra Ley.

(30) *Ley Federal del Trabajo. Ob. Cit.*

2). EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

Contrato Colectivo.- Es el contrato al cual giran todos y cada uno de los intereses que convergen en la empresa considerada como la unidad económica y social, representados por el mismo trabajador, consistente en obtener cada día mejores salarios a cambio de menos esfuerzos por el del patrón, que trata de obtener mayores utilidades a cambio del riesgo de su capital invertido, y por el del público consumidor que busca alcanzar una producción de acuerdo con sus deseos y necesidades.

Ahora bien, el objetivo primordial entre empresa y el trabajador desde sus orígenes, es el contrato colectivo ya que es el medio por el cual la organización continua y permanente llamada Sindicato, el cual fue creado por los trabajadores para protegerse en su trabajo, mejorar las condiciones del mismo, luchando por la mejoría de sus condiciones de vida, así como también formar los medios con los cuales puedan expresar sus puntos de vista sobre los problemas que atañen a la sociedad.

Pero consideramos que la simple existencia del - contrato colectivo de trabajo hace presumir que existe un verdadero equilibrio entre los factores mismos de la producción dentro de la empresa.

Entendiéndose como el convenio celebrado por un sindicato de trabajadores y un patrón o varios de éstos, - con el objeto de establecer las condiciones mismas de trabajo en determinada empresa. Empresa considerada como una comunidad de trabajo orientada hacia una producción socialmente útil, formada con los trabajadores y el patrón.

Además de ser normativo es de ejecución inmediata, dada la celebración del contrato; además no es menester hacer contrato individual, ya que al entrar en vigor, - se ejecuta desde luego y con frecuencia por no decir siempre con efectos retroactivos en favor de la clase trabajadora.

Al respecto nuestra Ley Federal del Trabajo en - el artículo 386, nos menciona que: "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de-

establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos". (31)

Dichos contratos deberán de celebrarse estrictamente con apego a derecho para que tenga plena validez, caso contrario se tendrá por no puesto; con esto queremos decir que deberá ser por escrito, y además de ser menos favorables las prestaciones que las estipuladas por la Ley Federal del Trabajo y todo aquello que favorezca al trabajador; siempre será recibido de tal suerte que podrá resolver los problemas económicos que se le presenten a diario, ya que es éste el que interviene en la realización económica y social de nuestro país.

Pero, ¿quienes son los titulares de estos contratos colectivos? La verdad es que en nuestro país son todas aquellas organizaciones denominadas sindicatos que de tal suerte los conforman. Además los sindicatos han adquirido el carácter de instituciones reivindicatorias o consultivas en el marco de la empresa y, en el lugar del empresario clásico movido por la búsqueda de su beneficio -

(31) *Ley Federal del Trabajo. Ob. Cit.*

individual, se ha instalado el director asalariado, más preocupado por la organización, la coordinación y la técnica". (32)

Tal es el caso de aquellos que verdaderamente se preocupan por el trabajador, ya que "el contrato de trabajo otorga al patrón una verdadera autoridad y dirección sobre los empleados y como consecuencia de ello le impone la obligación de velar por la seguridad de sus subordinados, obligándose a garantizarles la integridad física, devolviéndolos sanos y salvos a la salida del taller". (33) Y no solamente del taller aún cuando exista el riesgo verdaderamente más latente sobre el individuo, existe también el riesgo IN ITINERE, que se encuentra señalado en el artículo 474 de la ley vigente; en el segundo párrafo extiende los accidentes de trabajo, a los que se produzcan "al trasladarse el trabajador directamente a su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél". (34)

- (32) FRIEDMANN NOVILLE, Pierre Georges. *Tratado de Sociología del Trabajo*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición en Español. México, 1965. p. 9.
- (33) CONFLITTI, Mario César. *Accidentes de Trabajo*. Ediciones Meru. Buenos Aires, Rep. Argentina, 1977. - p. 69.
- (34) *Riesgos de Trabajo*. Editores Libres. Buenos Aires, Argentina, 1968. p. 246.

Desde luego, para esto deberá de existir una verdadera relación directa entre la hora de salida y de entrada del trabajo de determinado individuo que presta sus servicios en determinada empresa.

En nuestro país encontramos empresas que verdademente es preocupante para ellos esta situación, como es el caso de las empresas Petróleos Mexicanos y el Nacional-Monte de Piedad, que a través del tiempo han superado situaciones como las mencionadas anteriormente, y se han superado en el sentido de que la familia no queda completamente desprotegida como en la mayoría de los casos en que el trabajador fallece de la manera siguiente. Al establecer dentro de sus propios convenios entre empresa y sindicato los lineamientos a seguir, es el caso del Nacional - Monte de Piedad, en el artículo 112, "Cuando fallezca un empleado jubilado, la esposa o a falta de ella un hijo menor de 21 años, tendrán derecho a percibir por concepto de pensión, y durante el término de un año, la cantidad de -- \$ 15,000.00 mensuales, ésto es con un incremento del 50%, - y como pago de marcha la cantidad de \$ 150,000.00, incrementándose en igual forma en un 50%". (35)

(35) *Boletín de noviembre de 1984. Nacional Monte de Piedad. Contrato Colectivo de Trabajo.*

Esto es en cuanto a empleados jubilados; para aquellos que se encuentran en plena actividad en sus labores corresponde apegarse a lo establecido por su carta testamentaria, de la cual se desprende del artículo 113: "En caso de defunción de un empleado activo, solamente los beneficiarios designados por él en su carta testamentaria tendrán derecho a percibir por años de servicios las siguientes cantidades".

DE 1 A 5 AÑOS DE SERVICIOS	\$	90,000.00	
DE MAS DE 5 AÑOS HASTA 10 AÑOS		105,000.00	
DE MAS DE 10 AÑOS HASTA 15 AÑOS		120,000.00	
DE MAS DE 15 AÑOS HASTA 20 AÑOS		150,000.00	
DE 20 AÑOS EN ADELANTE		180,000.00	(36)

En el caso del artículo 112 del contrato colectivo antes mencionado, podemos hacer el siguiente comentario al respecto. Si el jubilado al sucumbir dejare hijos menores de edad, según nuestra legislación civil podrá heredar lo que en vida había logrado con su trabajo por medio de la representación, o sea por estirpe en parte y por su propio derecho cuando este sujeto haya cumplido su mayoría de edad, según lo preceptuado por el Capítulo IV de los ciudad

danos mexicanos, artículo 34 de nuestra Carta Magna al establecer que, "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de Mexicanos reúnan además, los siguientes requisitos.

I.- Haber cumplido 18 años". (37)

En cuanto a la empresa Petróleos Mexicanos, podemos afirmar que existe algo parecido con lo anteriormente dicho; en su cláusula 147, dice que: "En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, Petróleos Mexicanos cubrirá a título de seguro de vida al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado en las formas especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiere correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad, o sea, el importe de veinte días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que hubiera ocupado por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses,

(37) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. México, 1984.

se computarán veinte días y por fracciones menores, diez - días". (38)

La misma cláusula establece que los beneficios del trabajador jubilado y que fallezca recibirán una cantidad de ciento sesenta mil pesos, si muere al siguiente año de haberse jubilado y de cien mil pesos en los años posteriores después de jubilado.

Pero, ¿qué pasa cuando fallece un trabajador de planta? Al respecto se observa el siguiente cuadro, ya que el patrón deberá de pagar una pensión POST-MORTEN calculada del salario diario.

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
" A "	2	100 %
MAS	1	60 %
" B "	4	75 %
" C "	5	65 %
" D "	7	55 %

(38) *Contrato Colectivo. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.*

En la misma empresa existe un Fondo de Ahorro de los trabajadores según las bases inmersas en la cláusula - 164, fracción V, en donde se establece que: "El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta.

I-IV

V.- Los trabajadores están obligados a designar para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar - sus alcances de fondo de ahorro". (39)

(39) *Contrato Colectivo*. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Ob. Cit.

3). DE LA CARTA TESTAMENTARIA DEL TRABAJADOR

Cuando nuestra legislación civil nos define al testamento como aquel acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona trasmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte a sus herederos, encontramos algo de semejanza con la carta testamentaria. Porque la voluntad del trabajador al efectuar o hacer su carta testamentaria lo hace en tal forma que es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, ya que es capaz de transmitir a sus herederos los beneficios que la empresa le haya otorgado en vida de acuerdo a su labor efectuada, tales como: - aguinaldo, vacaciones, reparto de utilidades, salarios devengados, entre otros beneficios.

Pero veamos cuál es el efecto que resulta al hacer este tipo de documento; al efectuar la manifestación de la voluntad se tiene la intención de producir consecuencias de derecho; en otras palabras, que siempre y cuando la ley ampare esta declaración de la voluntad, ya que ésta fue dada espontáneamente sin que haya existido coacción alguna tanto moral como física.

Cuando nosotros decimos que es personalísimo, es porque el mismo trabajador es quien manifiesta en su carta testamentaria a las personas como sus beneficiarios.

En el caso de los testamentos si no existe manifestación de la voluntad no existe testamento o simplemente no puede haber tal manifestación por existir enajenación mental o estar privado totalmente de la voluntad. En el caso de la carta testamentaria que debe hacer el trabajador, aquí si debe existir capacidad de goce y de ejercicio; caso contrario, estaremos en presencia de una persona que no reúne las cualidades para hacer este tipo de documentos, ni tampoco trabajos en una empresa donde el riesgo de trabajo es inminente, mucho menos aquellas personas que están completamente privadas de la voluntad.

Veamos las ventajas que presenta este tipo de documentos:

Primero.- Por sencillez quien testa en esta forma no está obligado, a recurrir a un funcionario público - que se encuentre investido de fe pública, permitiendo de esta forma cierta flexibilidad en la adopción de las dispo

siciones relacionadas con una simple manifestación privada de la voluntad, y que también puede ser modificada en cualquier momento por el propio trabajador, y también en forma privada.

Segundo.- La posibilidad de mantener en secreto la disposición adoptada en la carta testamentaria, ya que ésta queda completamente en secreto para sus compañeros de trabajo así como también de todos aquellos que le rodeen - en el mismo centro de trabajo, y que tampoco es necesario mandar archivar dicha carta testamentaria al archivo general de notarías, ni al archivo judicial. En otras palabras, los que conocen de dicho documento son: el jefe de personal, el jefe inmediato del trabajador y él, así como también sus beneficiarios.

Tercero.- Por economía, como resultante de que no es necesario recurrir ante aquel funcionario público - que se encuentra revestido de fe pública, para que de fe - del hecho de la celebración de la carta testamentaria, evitando de esta forma erogar cierta cantidad por el trabajador. Normalmente este tipo de documentos se otorga por - triplicado; uno se queda en poder de la empresa, otro en -

poder del sindicato y el tercer ejemplar lo conserva el -
trabajador para su guarda.

Cuarto.- El lugar y la fecha; esto significa -
que deberá de asentarse el lugar donde se celebró dicho do
cumento y la fecha con el sello de la empresa plasmado en-
el documento, o en su defecto en papel membretado, ya que-
de esta forma podemos afirmar en que determinado trabaja--
dor tiene relación jurídica con cierta empresa.

4). PROCEDIMIENTO PARA HACER LA CARTA TESTAMENTARIA

El procedimiento es muy sencillo, ya que este tipo de carta testamentaria únicamente es de carácter privado, de tal suerte que para ilustrar el punto nos vamos a - permitir hacer mención de tres Empresas, v. gr. En la empresa Nacional Monte de Piedad nos encontramos con que al tramitar dicho documento se hace en presencia del trabajador en primer término, el jefe de personal y, en ocasiones, el jefe inmediato del trabajador. Una vez reunidos éstos se asentará el nombre completo de sus beneficiarios, después la fecha y, al final, la firma del trabajador.

NACIONAL MONTE DE PIEDAD
DPTO. PRENDARIO
P R E S E N T E .

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 113 del Contrato Colectivo de Trabajo, designo a:

(Nombre (s) completo (s) y domicilio (s) del (os) beneficiario (s).

Pariente (s) que depende (n) económicamente del suscrito, para que, en caso de que yo falleciera estando en servicio, le (s) sean entregados en la forma y - términos que en dicho Artículo se establecen, los beneficios correspondientes.

La anterior designación es con exclusión de cualquier otro (s) - beneficiario (s), que haya nombrado con anterioridad.

México, D. F., a _____ de _____ de 19 _____

Nombre y firma del interesado.

En el caso de Petróleos Mexicanos nos encontramos con que el procedimiento para hacer este tipo de documento se puede apreciar un poco más de formalismo, si es que así se le puede llamar; nosotros lo atribuimos a que se le da un poco más de importancia al acto mismo, tal vez porque su población de trabajadores sea mayor, ya que cuenta con población tanto en mar como en tierra dedicada a la explotación del petróleo.

La elaboración del documento se hace en presencia del trabajador, del jefe de personal, por el representante del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y dos testigos, uno por parte del Sindicato y otro por la Empresa.

DECLARACION DE BENEFICIARIO (S) DEL FONDO DE AHORROS
Y SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES
DE PLANTA DE PETROLEOS MEXICANOS

Lugar y fecha: _____ Número de registro: _____
Trabajador: _____ Ficha: _____
(Apellido paterno) (Apellido materno) (Nombre)
Domicilio: _____ Lugar: _____
Dependencia: _____ Categoría: _____
Centro de trabajo en que labora: _____
Salario por día: _____ Sección Sindical: _____

A PETROLEOS MEXICANOS:

El suscrito trabajador de planta de esa Institución, en cumplimiento y para los fines de las Cláusulas _____ del Contrato Colectivo de Trabajo vigente entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por medio de la presente hago saber:

Que es mi voluntad nombrar beneficiario (s) del Seguro de vida de _____ a que se refiere la primera de dichas Cláusulas y de los alcances que por concepto de Fondo de Ahorros quedasen insolutos, en caso de mi fallecimiento, a la (s) persona (s) que a continuación menciono:

- 1.- Nombre: _____
 - 2.- Parentesco o relación: _____
 - 3.- Domicilio: _____ Población: _____
 - 4.- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
 - 5.- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances por Fondo de Ahorros: _____
-
- 1.- Nombre: _____
 - 2.- Parentesco o relación: _____
 - 3.- Domicilio: _____ Población: _____
 - 4.- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
 - 5.- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances por Fondo de Ahorros: _____
-
- 1.- Nombre: _____
 - 2.- Parentesco o relación: _____
 - 3.- Domicilio: _____ Población: _____
 - 4.- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
 - 5.- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances por Fondo de Ahorros: _____
-
- 1.- Nombre: _____
 - 2.- Parentesco o relación: _____
 - 3.- Domicilio: _____ Población: _____
 - 4.- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
 - 5.- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances por Fondo de Ahorros: _____

- 1.- Nombre: _____
- 2.- Parentesco o relación: _____
- 3.- Domicilio: _____ Población: _____
- 4.- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
- 5.- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances por Fondo de Ahorros: _____

- 1.- Nombre: _____
- 2.- Parentesco o relación: _____
- 3.- Domicilio: _____ Población: _____
- 4.- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
- 5.- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances por Fondo de Ahorros: _____
- 6.- (Lléneses sólo en caso de que sea una sola persona la señalada como beneficiario)

En caso de fallecimiento del (os) beneficiario (s) anteriormente señalado (s) designa en su lugar a:

- a).- Nombre: _____
- b).- Parentesco o relación: _____
- c).- Domicilio: _____
- d).- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
- e).- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances del Fondo de Ahorros: _____

- a).- Nombre: _____
- b).- Parentesco o relación: _____
- c).- Domicilio: _____
- d).- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
- e).- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances del Fondo de Ahorros: _____

- a).- Nombre: _____
- b).- Parentesco o relación: _____
- c).- Domicilio: _____
- d).- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
- e).- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances del Fondo de Ahorros: _____

- a).- Nombre: _____
- b).- Parentesco o relación: _____
- c).- Domicilio: _____
- d).- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
- e).- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances del Fondo de Ahorros: _____

- a).- Nombre: _____
b).- Parentesco o relación: _____
c).- Domicilio: _____
d).- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
e).- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances del Fondo de Ahorros: _____

- a).- Nombre: _____
b).- Parentesco o relación: _____
c).- Domicilio: _____
d).- Proporción en que deberá beneficiarse del importe del Seguro: _____
e).- Proporción en que deberá beneficiarse de los alcances del Fondo de Ahorros: _____

Hago asimismo constar que en caso de que al ocurrir mi fallecimiento, alguna (s) de la (s) persona (s) designadas en la presente declaración como beneficiaria (s), ya sea de la Póliza o del Fondo de Ahorros, hubiere (n) fallecido, las cantidades respectivas se distribuirán entre las que sobrevivan, guardando la misma proporción que en esta declaración se señalo.

Asimismo manifiesto expresamente que me reservo el derecho de cambiar beneficiario (s) cuando así convenga a mis intereses, en la inteligencia de que dicho cambio sólo surtirá efectos legales cuando siga el mismo procedimiento y requisitos que en este documento se señalan.

Como consecuencia de la anterior designación y de conformidad con lo que se establece en las Cláusulas inicialmente citadas, esa Institución deberá tomar una Póliza de Seguro sobre mi vida, en favor de la (s) persona (s) que he señalado como beneficiario (s), o en su defecto y para el caso de que fallezca conservando mi calidad de trabajador de Petróleos Mexicanos, o estando jubilado, pagará a la (s) misma (s) persona (s) el importe de dicho Seguro.

Tratándose de un Seguro de Vida, de acuerdo con las Leyes de la Materia y de lo que se ha pactado en el Contrato Colectivo, el pago conforme a la libre designación que he hecho, liberará a Petróleos Mexicanos de toda responsabilidad jurídica y económica, por lo cual ninguna persona distinta a la (s) incluida (s) en esta declaración podrá reclamar por los conceptos que arpara la misma.

Igual consideración rige respecto de los alcances de Fondo de Ahorros, toda vez que de acuerdo con la Cláusula _____ del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esa Empresa, en caso de fallecimiento del trabajador, el pago a la (s) persona (s) designada (s) libremente por él releva a Petróleos Mexicanos de cualquier responsabilidad por tal concepto.

Son testigos de este acto las personas que con tal calidad suscriben al calce, las cuales manifiestan que les consta que lo anterior es producto espontáneo de mi voluntad y que me une a los beneficiarios que he designado el vínculo al que me he referido.

Para constancia firmo al calce, en unión de los testigos (uno por mi parte y otro por la Administración de Petróleos Mexicanos).

Fecha _____

Firma del trabajador o huellas digitales de ambos pulgares

Primer testigo:

Segundo testigo:

(Representante del S.T.P.R.M.)
(Si se trata de trabajador sindicalizado)

JEFE INT. DEPTO. DE PERSONAL
(Por Petróleos Mexicanos)

Las anteriores figuras son las que se han venido usando con más frecuencia; actualmente encontramos una figura jurídica en su aplicación como novedosa, ya que en nuestro medio ha tenido poca aplicación; nos referimos al Fideicomiso, en donde el trabajador adquiere esta prestación a través de la empresa, caso concreto: Tabacos Mexicanos, S.A. de C.V., al constituir un fideicomiso a favor de sus trabajadores y a través de una institución fiduciaria, de esta forma el que recibe dicho beneficio tiene asegurado un futuro económico así como para aquellos que dependen también de él; dicha prestación la reciben únicamente aquellas personas que se encuentran en la empresa como trabajadores de planta.

Dicho fideicomiso se trasmite de la siguiente manera: según lo establece la cláusula cuarta.

"El fideicomiso constituido tiene como finalidades las siguientes:

- a) En caso de incapacidad permanente total de alguno o algunos de los afiliados al plan, el fiduciario cobrará las sumas amparadas por la póliza de seguro de grupo, y seguirá las instrucciones de la Carta Testamentaria.

b) En el supuesto de fallecimiento de alguno o algunos de los afiliados al plan o de los pensionados incapacitados, el fiduciario cobrará las sumas en su caso acumulará el saldo de tales sumas a las ya existentes con motivo de la pensión de incapacidad, y esas cantidades las manejará conforme a las instrucciones de la Carta Testamentaria y en caso de existir el contrato individual según las instrucciones en el mismo, y a falta de ellas en valores de renta fija de fácil realización de los aprobados por el Banco de México, para inversiones en fideicomiso y las aplicará en favor de las personas designadas como beneficiarios en las Cartas . . . como pensión por fallecimiento". (40)

Para que surta sus efectos a los trabajadores de la fideicomitente, deberán éstos cumplir con la entrega de la carta testamentaria al fiduciario (Banco) al presente - fideicomiso, en la cual "para el caso de incapacidad se autodesignen beneficiarios de los rendimientos; y para el de muerte se designan beneficiarios de los rendimientos y/o - del capital, de las inversiones que realicen con el importe de sus sumas aseguradas, así como los términos y condiciones en que gozarán de esos beneficios". (41)

(40) *Contrato de Fideicomiso*. Tabacos Mexicanos, S.A. de C.V.

(41) *Ibidem*.

El trabajador cumple cuando ha entregado su carta testamentaria a la institución fiduciaria; como se podrá apreciar aquí, no existe ninguna formalidad para su elaboración de dicho documento, donde se está plasmando la última voluntad del trabajador, ya que este documento es meramente privado.

Como se desprende de lo anterior los beneficiarios en este tipo de documentos, como en los testamentos y los intestados, adquieren derechos al sucumbir el trabajador, ya sea jubilados o que se encuentran en pleno desempeño de sus labores.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.
DEPARTAMENTO FIDUCIARIO

Ref.- Fideicomiso No.
constituido con el Seguro de
Grupo No.

Muy señores míos:

En mi calidad de participante del Plan de Pensiones por invalidez y fallecimiento del personal informo a ustedes lo siguiente:

La pensión de invalidez o cualquier otro beneficio que se estipule en el Plan para el supuesto de que llegare a sufrir una incapacidad total y permanente, deberá ser pagada directamente a mi persona, o en su defecto a mi tutor.

La pensión que por mi fallecimiento provee el Plan se pagará a:

cuyo parentesco conmigo es:

en la siguiente proporción:

Esta pensión terminará cuando se cumpla la condición del pago del capital, misma que a continuación expreso:

Una vez que cese el pago de la pensión por fallecimiento establecida en el Plan, por cumplirse la condición estipulada para el pago del capital, el Fiduciario deberá liquidar el mismo a:

cuyo parentesco conmigo es:

en la proporción siguiente:

Los beneficiarios para cobrar cualesquiera de los beneficios derivados del Plan de Pensión en cuestión, deberán acatar los requisitos establecidos para su pago tanto en el Texto del Plan como en el Contrato de Fideicomiso. En el caso de que cualquiera de los beneficiarios del capital fallezca antes de que se haya entregado la parte del fondo que le corresponda, dicha porción deberá ser pagada a:

Queda entendido que el pago del capital requerido para el otorgamiento de los beneficios arriba descritos, cubre en primer término el pago por prima de antigüedad así como cualesquiera otras prestaciones a que en forma legal o contractual tuviese derecho.

Sin más por el momento, me repito su afectísimo, atento y seguro servidor.

F I R M A :

a

LUGAR

FECHA

N O M B R E :

(Letra de Molde)

CAPITULO IV

LOS SUCESORES Y BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL

- 1.- Trabajador que Fallece sin Dejar Carta Testamentaria
- 2.- Necesidad de Seguir Juicio Sumario Para Determinar los Beneficiarios
- 3.- Orden de Prelación de Beneficiarios
- 4.- Derechos que Pueden ser Objeto de Sucesión

1). TRABAJADOR QUE FALLECE SIN DEJAR CARTA TESTAMENTARIA

La sucesión en materia laboral se abre en el momento mismo del fallecimiento, ya que el trabajador, antes de este acontecimiento, había devengado ciertas prestaciones de carácter económico; las mismas son exigibles ya que no le fueron cubiertas por diversas circunstancias, como pueden ser aquellas que no había solicitado en su momento oportuno, entre otras. Sus beneficiarios tendrán en todo momento el derecho inalienable de hacer valer los derechos del trabajador, que con el esfuerzo de su trabajo fue acumulando un beneficio para él; por tal motivo sus beneficiarios tienen todo el derecho de exigir a aquella empresa a la que con anterioridad el trabajador prestó sus servicios.

Ahora bien, aquel trabajador que fallece sin dejar carta testamentaria ni documento alguno con el que pueda reclamar los derechos que fueran adquiridos con anterioridad al deceso, creemos que es un verdadero problema en cuanto a que los que dependían económicamente de éste, no pueden seguir un juicio sumario sino un juicio normal ante la Junta correspondiente que conozca del caso, ya que en -

nuestra ley existe una " . . . laguna de la ley en materia de sucesiones . . . ". (42)

Nos atrevemos a afirmar que todo trabajador de escasos recursos, con sueldo mínimo y con familia, debería de regirse por un capítulo especial en nuestra Ley Federal del Trabajo, el cual en nuestro tiempo creemos que es de suma importancia, y solamente en esta forma el trabajador estaría completamente protegido, aún cuando existe en nuestra legislación laboral un capítulo respecto a los riesgos de trabajo no es suficiente y además el procedimiento sumario que lo prohíbe nuestra propia ley según el artículo 115, si se aplicara vendría a resolver muchos problemas de este tipo, porque existen actualmente juicios cuya duración en el procedimiento llegan a rebasar más del año, motivo por el cual somos de la idea de que debería adicionarse un capítulo respecto a la sucesión laboral, que no existe.

Así como cuando hablamos en el apartado correspondiente a los juicios intestamentarios de la forma de cómo se siguen ante el juez de lo familiar se dijo que se-

(42) DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1976. p. 589.

da vista al representante social, en los casos del fallecimiento de determinado individuo.

Aquí también creemos pertinente que se le debería de dar vista al Agente del Ministerio Público para que éste formule su petición a la empresa, en cuanto a las - - prestaciones que le correspondieran al trabajador en vida, para que de esta forma la empresa se vea más obligada a pagar las prestaciones pendientes a los beneficiarios, así - como también recibir la ayuda POST-MORTEN correspondiente. Aún cuando nuestra ley nos hace referencia del caso en el artículo 503, fracción primera, "La Junta de Conciliación-Permanente o el inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará - - practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenara se fije un - aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos".

Pero lo cierto es que existen actualmente un sin número de empresas donde no se pagan los derechos adquiridos por el trabajador a los beneficiarios y que se encuentran en el supuesto. Aquellos trabajadores que han dedicado con su esfuerzo toda una vida al engrandecimiento de - nuestro país, por lo menos se les debería de conceder los - mínimos derechos por aquellas empresas que no les pagan a - sus beneficiarios. Pero nótese que para el pago de dere-- chos que fueron adquiridos en determinada empresa y que a - través de la carta testamentaria son transmitidos todos - aquellos que no son personalísimos, ya que si esto ocurrie - ra se dañarían los derechos de la ocupación de vacantes o - de aquellos puestos de nueva creación.

Al respecto, el Maestro Néstor de Buen Lozano - nos señala algunas características en cuanto a la sucesión - laboral:

"Características de la Sucesión Laboral:

- a) Al lado de la sucesión civil debe entenderse que existe una sucesión, en materia laboral.

- b) La sucesión laboral solo comprende los derechos del -
trabajador, de contenido patrimonial, que no se extin-
guen con su muerte.
 - c) Solo son transmisibles, por vía sucesión laboral las -
prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse
por el patrón.
 - d) Los sucesores laborales quedan facultados para iniciar
o continuar las acciones que no se le hayan extinguido
con la muerte del trabajador.
 - e) La ley no señala expresamente quiénes son los benefi-
ciarios de los trabajadores, en caso de muerte, salvo-
que ésta sea el resultado de un riesgo de trabajo".
- (43)

Así tenemos que en la sucesión civil los herede-
ros tienen el derecho respecto a la masa hereditaria, como
si se tratara de un patrimonio común, con lo que claramen-
te se puede apreciar una copropiedad hereditaria en todo -
lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles del di- -
funto.

- (43) DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho del Trabajo*. Ob. -
Cit. p. 587.

En el derecho sucesorio laboral existe también - algo parecido según nuestra legislación laboral en su artículo 503 fracción VI que dice: "La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil". Al hacer mención de las diversas personas que intervienen en el pago por indemnización en caso de muerte de un trabajador en sus diversas modalidades en que se pudiera presentar el caso.

2). NECESIDAD DE SEGUIR JUICIO SUMARIO PARA DETERMINAR
LOS BENEFICIARIOS.

Es conveniente advertir el enorme beneficio que traería aparejado este tipo de juicios laborales, por la siguiente razón: si en el Derecho Civil existe el juicio oral en cuanto a la cuantía, como lo preceptúa el artículo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Especial de la Justicia de Paz, que dice: "Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal". En materia laboral creemos necesario que se debería de tomar en cuenta al menos este tipo de cantidades para de alguna manera poder ayudar, si es que así le podemos llamar, a las clases trabajadoras que se encontraran en el supuesto.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia nos dice: "Sumario - aplícase a determinados juicios civiles en que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites de juicio ordinario". (44)

(44) *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Décimo Novena Edición, Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1970.

He ahí la importancia de que este tipo de juicios que se reglamente en nuestra legislación laboral o se tenga la opción de recurrir ante el Tribunal del fuero común cuando sobrepase de determinada cantidad lo reclamado ante la autoridad laboral; actualmente existen infinidad de juicios laborales ante las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde los juicios llegan a rebasar el año en litigio para dar solución a este tipo de situaciones.

Si bien es cierto que existe igualdad procesal para las partes en el proceso, no así en la cuestión económica de las partes; en el caso de la empresa existe sobrada razón para soportar un juicio laboral, dando como resultado la diferencia tan marcada entre aquellos beneficiarios que dependían del trabajador y que éste al sucumbir ven coartar su poder económico en el mismo seno familiar. Dicho deceso motivado por el ejercicio de sus labores o simplemente al trasladarse de su domicilio a su trabajo o viceversa, como lo preceptúa la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "Accidentes de trabajo fuera de las horas de servicio.

Si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional".

Sexta Época, quinta parte.

Volumen XVII, pág. 13. Amparo Directo 8373/64.- Juan Núñez-Arias.- 5 Votos.

Volumen XXXII, pág. 30. Amparo Directo 4853/65.- Petróleos Mexicanos.- 5 Votos.

Volumen XXXII, pág. 39. Amparo Directo 667/65.- Petróleos Mexicanos.- 5 Votos.

Séptima Época, quinta parte.

Volumen III, pág. 20. Amparo Directo 9249/68.- Petróleos Mexicanos.- 5 Votos.

Volumen LIV, pág. 83. Amparo Directo 3333/71.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 Votos.

Jurisprudencia 1917-1975 Laboral.

Si bien es cierto que existen tanto una Procuraduría de la Defensa del Trabajo y el Sindicato en donde estaba agremiado para que lo representen en un momento dado ante las autoridades laborales, lo cierto es que jamás el Sindicato se preocupa por sus agremiados en este tipo de -

situaciones, y los beneficiarios, si recurren a la Procuraduría, de todos modos no escapa para aquel que los representa cobrarles sus respectivos honorarios, aún cuando sabemos que la defensa es gratuita.

Motivo por el cual es urgente legislar en materia laboral un apartado correspondiente en materia de sucesiones.

3). ORDEN DE PRELACION DE BENEFICIARIOS

El orden de preferencia lo va a determinar nuestra propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 503, -- fracción VI, que dice: "La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación del esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil". (45)

Como se podrá apreciar, la misma ley nos remite la fuente, que en este caso es nuestra legislación civil, -- misma que regula todo aquello que se relacione con la filiación, parentesco, adopción, entre otras; ahora bien, si la prueba es el medio más eficaz para que de esta forma la autoridad laboral conozca de un hecho o de una afirmación en el proceso, es por eso que la aportación de pruebas es la parte más valiosa de las partes en los actos procesales, los cuales tienen la carga de la prueba de aquellos hechos o afirmaciones en que funden y motiven sus acciones y ex--

(45) *Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistemática*. Baltazar Cavazos Flores, Baltazar Cavazos Chena, Humberto Cavazos Chena y J. Carlos Cavazos Chena. 15a. Edición. Trillas.

cepciones, es decir sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable.

El éxito o fracaso de todo procedimiento estriba en las pruebas que aporten las partes ante las autoridades laborales; sin embargo cabe hacer mención de que el Derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, la de regular en forma armónica y justa las relaciones entre el capital y el trabajo, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4). DERECHOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE SUCESION

Pues bien, de los derechos que pueden ser objeto de sucesión laboral, están todos los enumerados en el mismo documento que al respecto suscriba el trabajador en la empresa con anticipación al hecho; se encuentran enunciados en la carta testamentaria a favor de aquellas personas que dependían de él directamente; dicha transmisión de derechos deberán de ser forzosamente aquellas que son de carácter pecuniario y que no se le hubieran cubierto con anterioridad a su deceso.

Los herederos del trabajador en sentido amplio, tienen el derecho de recurrir ante las autoridades competentes para exigir aquel derecho que les asiste, como es el caso que nos ocupa; aquí los herederos tienen el derecho a exigir que se les paguen todas las cantidades pendientes por cubrirse.

Ahora bien nuestra Ley del Seguro Social nos dice al respecto, en el artículo 71: "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Ins-

tituto otorgará a las personas señaladas en este precepto-
las siguientes prestaciones.

Fracción I.- ... hace referencia del pago de dos meses-
de Sueldo Mínimo Gravable que se les debe-
rá de cubrir preferentemente a los familia-
res.

Fracción II.- A la viuda del asegurado se le otorgará -
una pensión equivalente al cuarenta por -
ciento de la que hubiere correspondido a -
aquél, tratándose de incapacidad permanen-
te total. La misma pensión corresponde al
viudo que estando totalmente incapacitado,
hubiera dependido económicamente de la ase-
gurada.

Fracción III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de
padre o madre, que se encuentren totalmen-
te incapacitados, se les otorgará una pen-
sión equivalente al veinte por ciento de -
la que hubiese correspondido al asegurado-
tratándose de incapacidad permanente total.
Esta pensión se extinguirá cuando el huér-
fano recupere su capacidad para el traba-
jo". (46)

(46) MORENO PADILLA, Javier. *Nueva Ley del Seguro Social*.
Editorial Trillas, 10a. Edición. México, 1985.

Debiéndose prolongar este beneficio hasta que - los menores cumplan la mayoría de edad, pero si después de alcanzada la mayoría de edad el huérfano se encuentra estudiando en Dependencias del Sistema Educativo Nacional, este beneficio podrá extenderse hasta los veinticinco años - de edad, si es que no pertenece al Sistema del régimen - - obligatorio del Seguro Social.

Ahora bien, ¿por cuánto tiempo dura este beneficio, tanto para la viuda como para los huérfanos? Empieza desde el momento del fallecimiento y termina cuando alcanzan la mayoría de edad, y después de los veinticinco años - para aquellos que se encuentren estudiando en el Sistema - Educativo Nacional, con la muerte de los mismos o cuando - la viuda se casa de nueva cuenta.

CAPITULO V

LA PROBLEMATICA DE LA SUCESION EN EL DERECHO COMPARADO

- 1.- ITALIA
- 2.- FRANCIA
- 3.- ESPAÑA
- 4.- ARGENTINA

1). I T A L I A

En la doctrina italiana encontramos que aquel -
trabajador que sufre un accidente de trabajo en su persona,
el accidente reviste formas completamente distintas a nues-
tra legislación laboral mexicana; hasta nos podríamos atre-
ver a decir que es una doctrina SUI GENERIS en cuanto a la
determinación que se toma del trabajador que fallece con -
motivo de un accidente de trabajo, entre los que se consi-
deran dentro de nuestra legislación laboral como acciden-
tes únicamente como profesionales; y así tenemos que: en -
Italia los derechohabientes del trabajador, aquellos que -
tienen derecho a la indemnización, se deben apegar bajo -
"La disposición del Código, al regular el traslado de las
indemnizaciones, se inspira en los precedentes de la ley -
del empleo privado y de la disciplina colectiva y en la in-
terpretación de la jurisprudencia, pero también en parte -
se separa de ellas, prevaleciendo entonces sobre la disci-
plina de los Contratos Colectivos". (47)

- (47) PASSARELLI, F. Santoro. *Nociones del Derecho del -
Trabajo*. Editorial Dina. Madrid, 1963. Traducción -
hecha por Fernando Suárez González de la 14a. Edición
Italiana. pp. 234, 235.

Y así encontramos que nos señala la legislación italiana que tienen derecho a la repartición de la indemnización, "al cónyuge, a los hijos y, si vivían a cargo del trabajador, a los parientes dentro del tercer grado y a los afines dentro del segundo grado, repartiéndose entre aquéllos de acuerdo o en otro caso según la necesidad de cada uno". (48)

En este punto que se acaba de abordar, la doctrina italiana menciona algo muy importante que son precisamente los parientes por afinidad, que en nuestra legislación laboral en ningún momento se toca esta clase de parentesco; es más, ni al hijo adoptivo se menciona, y que creemos le asiste el derecho en cuanto a que él dependía económicamente del trabajador hasta antes de su muerte; pero ¿cómo se trasmite la indemnización en la doctrina italiana? Pues bien, nos dice F. Santoro Passarelli que: "Las indemnizaciones son atribuidas según las normas de la sucesión legítima" (49), y su atribución es que es un derecho propio de los mismos derechohabientes del trabajador que sucumbió por motivo de un accidente de trabajo. Ahora bien, los llamados en la indemnización legítima tienen un título

(48) PASSARELLI, F. Santoro. *Noções del Derecho del Trabajo*. Ob. Cit. p. 235.

(49) Ibidem.

derivado de la indemnización, por tanto tienen derecho a la misma sólo si vienen a suceder al trabajador, pero si acaso el trabajador no dejare ningún pariente, el que le sucediera será el Estado como último derechohabiente de los bienes del difunto; en nuestro México encontramos en primer lugar que al adoptado no se le reconoce ningún derecho, y en segundo lugar, al pariente por afinidad tampoco; puesto que se deberá de estar a lo que está asentado en las actas del Registro Civil; sin embargo el Instituto Mexicano del Seguro Social sí puede sucederle al trabajador-fallecido si no dejó descendientes, ascendientes y si dejó más de una concubina, lo cual no somos partidarios de que el Seguro Social tenga más derechos que la concubina o concubinas por ser más de una; o aquél hijo adoptivo que vivió junto al trabajador, por el tiempo que haya sido.

Para los italianos la forma más sencilla de pagar sus indemnizaciones es a través de "los capitales depositados en la Caja Nacional de Previsión, la cual los transforma en rentas vitalicias y pagos de servicios de las mismas a las víctimas afectadas de incapacidad permanente o, en caso de accidente mortal, a los parientes sobrevivientes". (50)

- (50) SACHET, Adrien. *Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y Las Enfermedades Profesionales*. Editorial Alfa, Tomo II. Buenos Aires, 1947. pp. 403, 404.

Ahora bien, de todo lo anterior, dependiendo el monto "la competencia por la cuantía, de las comisiones para el empleo privado está limitada a veinte mil liras. - Las controversias que excedan de dichos límites son naturalmente de la competencia de la magistratura ordinaria".

(51)

Es de observarse que en Italia existe la posibilidad de que si la indemnización del trabajador se excede de veinte mil liras, pueden optar los beneficiarios por acudir al derecho común, razón por la cual creemos que son aplicables las normas de la sucesión legítima dejando a un lado la sucesión testamentaria, y que reviste mucho mayor importancia para el Derecho Civil. En nuestra Ley Federal del Trabajo concretamente no encontramos ningún artículo - al respecto que nos diera esta alternativa, ya que son únicamente las Juntas quienes conocen al respecto sobre las indemnizaciones laborales.

- (51) BALELLA, Juan. *Lecciones de Legislación del Trabajo*. Traducción por Teodomiro Moreno. Volumen XX, Editorial Reus, S. A. Madrid, 1933. p. 346.

En cuanto al monto que deberán de recibir los beneficiarios del trabajador nos dice Juan de Pozzo, . . . "la indemnización en caso de muerte, consiste en el pago a los beneficiarios de un capital equivalente a cinco veces el salario anual, sin que pueda ser inferior de 5 mil libras; este capital es pagado en forma de rentas a los beneficiarios". (52) En nuestra legislación es completamente igual en cuanto a la forma de pago que recibe la viuda por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como - también aquellos que demuestren su parentesco con el trabajador, no así la cantidad que recibirá, ya que ésta se suspenderá una vez que contraiga nuevas nupcias y los hijos - hayan adquirido la mayoría de edad.

(52) DE POZZO, Juan. *Derecho del Trabajo*. Editorial - - Ediar, Sociedad A. Editores. Buenos Aires. Tomo III. p. 360.

2). F R A N C I A

Situación jurídica del heredero en el Derecho - Francés por haber sucumbido su progenitor en un accidente de trabajo, desde luego cuando la causa sea completamente ajena al trabajador, porque cuando la culpa es inexcusable de parte de la víctima tanto en el Derecho Francés como en nuestro derecho, la víctima no tiene derecho a ninguna - - prestación, como lo señala el tratadista francés Adrien Sa chet. "Por ejemplo, un obrero provoca la explosión de una caldera o la rotura de una máquina con el fin de herir o - de matar a un empleado de la usiana o aún para causar da-- ños materiales, pero una vez cometido el crimen no se reti_ ra a tiempo y es alcanzado por uno de los proyectiles". - (53)

Como se podrá apreciar, este tipo de gente sin - escrúpulos los encontramos en todo sistema jurídico, pero esencialmente nuestro estudio está directamente enfocado - en relación a la situación jurídica de aquellos herederos- que dependían del trabajador.

(53) SACHET, Adrien. *Tratado Teórico Práctico de la Le- gislación Sobre Accidentes de Trabajo y las Enferme- dades Profesionales*. Tomo II. Ob. Cit. pp. 297, 298.

Pues bien, ¿qué pasa cuando un trabajador muere en el ejercicio de sus labores? En el derecho francés, encontramos que al . . . "deceso de la víctima hace valer nuevos derechos en beneficio de los parientes y son: 1, el cónyuge no divorciado o no separado de cuerpos, con la condición de que el matrimonio haya sido contraído anteriormente al accidente; 2, los hijos legítimos y los hijos naturales reconocidos antes del accidente; 3, a falta de cónyuge y de hijos en los términos precitados, los descendientes y los ascendientes que estuvieran a cargo de la víctima". (54) De lo anterior se desprende que tanto en la legislación francesa como en nuestra legislación, existe cierta similitud en cuanto a que el trabajador es el único sostén de la familia; los herederos tienen facultades para exigir la indemnización correspondiente y que no le haya sido cubierta con anterioridad a su deceso.

En la legislación francesa no existe aquel principio, como en nuestro Derecho Laboral en que no existiendo beneficiario alguno concurre otro en lugar de éstos; es el caso de El Instituto Mexicano del Seguro Social.

(54) SACHET, Adrien. *Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales*. Editorial Alfa, Tomo III. Buenos Aires, 1947. p. 276.

Pero, ¿qué pasa con aquel trabajador que provoca un accidente intencionalmente causándose la muerte? En el derecho francés ocurre que no le corresponde absolutamente nada, o sea: no es merecedor a un solo franco; en nuestro derecho sucede lo mismo con el trabajador, ya que tampoco le corresponde absolutamente ninguna indemnización por su falta inexcusable.

Creemos desde nuestro particular punto de vista que los franceses tienen un procedimiento que para los herederos es bastante favorable en cuanto al tiempo que pueden contar con la indemnización. Toda vez que el procedimiento verbal es muy simple, comparado desde luego con - - nuestro derecho en cuanto a la indemnización, para esto es menester seguir los siguientes puntos.

Primero.- Todo aquel beneficiario o aquellos - que no hayan obtenido el pago por la empresa, bien puede - hacerlo presentando una declaración ante el Alcalde de la Comuna en el que se contendrá según el artículo 26 de la - Ley del 9 de abril de 1898 en su artículo tercero que dice que debe contener los siguientes puntos.

"Artículo 3º: 1 nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio del beneficiario de la indemnización.

2 Nombre y domicilio del jefe de la empresa, deu dor o la designación e indicación de la residencia de la - sociedad de seguros o del sindicato de garantía que hubie ra debido pagar la deuda en su lugar.

3 Naturaleza de la indemnización y el monto de - la deuda reclamada.

4 La ordenanza o el fallo en virtud del cual - obra el beneficiario.

5 En su caso, el apellido, nombre, profesión y - domicilio del representante legal del beneficiario o del - mandatario". (55)

Segundo.- En un lapso de 24 horas el alcalde re mite todo aquello con todos los elementos necesarios que - le sirvan como prueba al beneficiario o derechohabiente al Director General de la Caja de Depósitos.

(55) SACHET, Adrien. *Tratado Técnico Práctico de la Le-* gislación Sobre Accidentes de Trabajo y Las Enferme- *dades Profesionales.* Tomo III. Ob. Cit. p. 461.

Tercero.- El Director de la Caja de Depósitos - en un término de 48 horas lo remite a un juez de paz del domicilio del deudor, todo aquello que el alcalde le remitió, toma conocimiento de las actuaciones y remite al juez de paz.

Cuarto.- Y es el juez de paz quien tiene conocimiento del proceso verbal entre el deudor y el acreedor y ante él se pone fin a la controversia, el deudor puede liberarse de dos maneras a saber; una a través de una orden de pago que deberá de entregar en ese momento y la segunda se libera de dicha obligación en un término de dos días en viar al derechohabiente el monto de la indemnización y comunicar al GREFFIER la recepción de la orden de pago a fin de que ello se mencione en el proceso verbal.

Es el caso que en ocasiones el deudor no está en condiciones de satisfacer las reclamaciones del heredero - del difunto, entonces es aquí donde . . . "el juez de paz está autorizado si los motivos invocados son considerados legítimos, a acordarle para su liberación un término que no puede exceder de un mes". (56)

(56) SACHET, Adrien. *Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y Las Enfermedades Profesionales*. Tomo III. Ob. Cit. p. 447.

3). E S P A Ñ A

Primeramente diremos que en el Derecho Español, - muy poco se toca el problema de la sucesión en materia laboral; lo que sí se aborda es en relación a la indemnización por determinado accidente de trabajo, entendiéndose - como tal aquella " . . . lesión corporal que el operario - sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". (57) El obrero, y algo muy importante que el derecho español hace referencia únicamente al obrero, más no al trabajador en sentido amplio como lo establece nuestra doctrina mexicana.

Pero no todo es lesión en el derecho español, - porque existe también el riesgo IN-ITINERE con motivo y - consecuencia del trasladarse el obrero de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, como nos lo dicen los autores Alejandro Corniero Suárez y J.M. Alvarez de Miranda - "Conforme tiene el tribunal supremo en numerosas sentencias, estudiando la relación de causalidad para calificar-

(57) ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Porrúa, S. A. Tomo IV. México, 1979. p. 465.

como accidente del trabajo, comprendido en la definición - de los artículos 1° de la ley y de su reglamento, el info- tunio sufrido por un trabajador, no es preciso que la le- sión corporal constitutiva del mismo, se produzca precisa- mente en el lugar y durante las horas de servicio, sino - por ocasión y como consecuencia de la función; esto es, - que puede serlo el sobrevenido en actos preparatorios o - posteriores que tengan directa relación con el trabajo, y- por ello no puede ser negado, en el caso que se debate, el nexa causal entre las exigencias del oficio y el hecho del siniestro". (58)

La anterior figura jurídica actualmente contem- plada en nuestro derecho.

Ante todo diremos que aquel obrero que presta un servicio subordinado, y que a cambio recibe una remunera- ción, adquiere para él y para los suyos derechos que la - propia ley sobre accidentes lo establecen obligando al pro- pio empresario a sufragar los gastos del sepelio y además- a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores -

(58) CORNIERO SUAREZ Alejandro y ALVAREZ DE MIRANDA, J.M. *El Tribunal Central del Trabajo y su Doctrina*. Editó- rial Hispano Europea. Barcelona España, 1959. p. 23.

de dieciseis años y ascendientes de la manera siguiente:

- a) Con una suma igual al salario medio diario que gozaba la víctima en un lapso de dos años, cuando deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se encontrasen bajo su cuidado.
- b) Con una suma igual de diez u ocho meses de salario, si sólo es que dejase hijos o nietos.
- c) Con un año de salario a la viuda sin hijos.
- d) Con diez meses de salario para los ascendientes, siempre que dichos ascendientes vivan los dos; - si faltare uno, ya sean los padres o los abuelos, uno de éstos le corresponderá un salario igual a siete meses.

Aquel patrón en lugar de otorgar las indemnizaciones anteriores podrá otorgar pensiones vitalicias, siempre y cuando éstas sean garantizadas para los derechohabientes de la víctima como lo preceptúa el artículo 10 de la propia Ley de Accidentes de Trabajo.

" 1° De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y seis años.

2° De 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3° De 10 por 100 por cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario". (59)

La diferencia que encontramos a primera vista es que en el derecho español existe la posibilidad de otorgar pensiones vitalicias en lugar de una indemnización. En cambio en nuestra Ley Federal del Trabajo se establece únicamente la parte correspondiente a la indemnización, y corresponde a las pensiones en forma de renta al Seguro Social; en consecuencia podemos afirmar que tanto en una ley como otra existe cierta similitud. En cuanto a nuestra legislación encontramos ayuda para gastos funerarios; corresponde tanto al Seguro Social como al patrón contribuir a -

(59) ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo IV. Ob. Cit. p. 466.

los mismos, no así en el derecho español donde únicamente el patrón es el que tiene la obligación de ayudar a los gastos funerales.

Es importante hacer la siguiente observación en cuanto a que el trabajador en nuestro país es todo aquél que presta un servicio subordinado a cambio de un salario, y en España concretamente al obrero en la ley de accidentes, lo cual creemos que es más restrictiva a un determinado núcleo de personas, caso concreto a los obreros; para concluir solamente diremos que: "Debido a la influencia de las concepciones puramente civilistas, como su evidente semejanza con las instituciones hereditarias genéricamente consideradas, se ha pretendido por algunos mantener la posición de que tales indemnizaciones lo son por el concepto de derecho sucesorio, habiendo sido calificados por CARNE-LUTTI como un derecho hereditario especial para los accidentes". (60)

(60) HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945. p.261.

4). A R G E N T I N A

En el Derecho Argentino los beneficiarios del di funto son el cónyuge supérstite y los menores de la víctima, los nietos hasta la edad de diez y seis años. Los ascendientes se considerarán comprendidos en ella tan sólo - si a la fecha del accidente y que con tal motivo hubiera - causado el deceso, vivían bajo el amparo y con el trabajo - de la víctima; pero si acaso, la víctima no dejó ningún be neficiario, el patrón no debe más que los gastos médicos y funerarios.

Ahora bien, la finalidad del derecho argentino - es que ningún accidente de trabajo se quede sin ser debida mente indemnizado, y para tal efecto, se crea la "Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, llamada Caja - de Garantía, a fin de formar un fondo destinado a pagar - las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolven- - cia de los patrones, judicialmente declarada". (61)

(61) DE POZZO, Juan. *Derecho del Trabajo*. Editorial - - Ediar. Tomo III. Buenos Aires, 1949. p. 354.

Si un determinado accidente trae consigo la muerte del trabajador, el patrón está obligado a indemnizar a la familia con un salario total de los últimos mil días, - pero si aquél no trabajó los mil días se multiplicará . . . "por mil el salario medio diario que ganó hasta el tiempo- que trabajó con dicho patrón". (62)

De lo anteriormente aludido se desprende que tanto en Argentina como en nuestro país existe cierta semejanza, porque aquí existe también el beneficio que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a la jubilación y de las pensiones por vejez, invalidez o muerte, a - aquellos trabajadores que se encuentran en tales circuns--tancias.

La legislación argentina no acepta o no quiere - aceptar en ningún momento la sucesión laboral, sin embargo, en el artículo 14 de la Ley 9688 nos dice que solamente - "El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a - continuar percibiendo la parte del salario que le acuerda-

la ley, desde el día que se ausente del país y mientras -
 permanezca en el extranjero. Los sucesores del obrero, -
 cualquiera sea la nacionalidad de éste o aquéllos, gozarán
 de los derechos que esta ley les acuerda aunque no residan
 en el país". (63)

El autor Juan De Pozzo nos dice al respecto que:
 . . . "aún cuando la ley de accidentes es de carácter esp
cial, el derecho civil debe ser aplicable en ausencia de -
 disposiciones de aquélla". (64) Y así tenemos que tanto
 en el Derecho Argentino como en nuestra legislación labo--
 ral existe cierta similitud en materia de riesgos, en el -
 artículo 503, fracción VI nos dice que: "La Junta de Con-
 ciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, es-
 posa . . . pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en
 las actas del Registro Civil"; como podremos apreciar en -
 los ordenamientos existe similitud en cuanto que nos remi-
 ten al derecho civil; sin embargo los dos ordenamientos --
 prohíben que los derechos de los deudos del muerto, víctima
 de un accidente de trabajo, tengan tal derecho por vía su-
 cesoria.

- (63) KROTOSCHIN Ernesto y RATTI, Jorge A.F. *Código del -*
Trabajo Anotado. Editorial Roque Depalma Editor. -
 Buenos Aires, 1957. p. 1445.
- (64) DE POZZO, Juan. *Derecho del Trabajo*. Ob. Cit. pp. -
 365 y 366.

Consideramos que es conveniente afirmar que deberían ser los herederos los únicos que tienen derecho a este tipo de indemnizaciones, puesto que se está comprobando con documentos fehacientes el entroncamiento del fallecido con el beneficiario.

Es el caso de nuestra legislación civil, en la - que se nos dice que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y además no se puede comparecer a exigir una indemnización así porque si ante una autoridad sin antes comprobar el grado de parentesco tanto en el derecho - argentino como en nuestra legislación laboral, en primer - término, tenemos la prueba del parentesco con el que su - frió el deceso por motivo de un accidente de trabajo, pues de lo contrario sucedería que cualquier persona podría comparecer a un tribunal a reclamar algo que no le pertenece conforme a derecho, como es el caso de una indemnización; - es por eso que creemos conveniente que se debería tener un capítulo especial en cuanto a la sucesión laboral en nues - tro derecho mexicano.

Por último diremos que el riesgo IN-ITINERE, es considerado tanto en Argentina como en nuestra legislación un riesgo profesional y que según Ernesto Bauchis Ireneo - "la inclusión de este tipo de accidentes entre los considerados como de trabajo tiene relación con el punto de vista de los que sostienen que el tiempo de disposición del trabajador para con el empleador no se limita a la jornada la boral en sí misma, sino que comienza desde que en su casa se prepara para concurrir al trabajo y se prolonga hasta su regreso. Durante ese período existe el riesgo profesional". (65)

- (65) CONFLITTI, Mario César. *Accidentes de Trabajo*. Ediciones Meru. Buenos Aires, Argentina, 1977. p.58.

C O N C L U S I O N E S

- 01.- La sucesión en el Derecho Romano no se enfocaba únicamente a lo material, sino que lo íntimo de la persona era su esencia misma; o sea el heredero debía seguir con la personalidad del difunto frente a los demás, asimismo no podía repudiar la herencia; tampoco se le reconocía a la mujer derecho alguno en cuanto a la herencia.
- 02.- En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecían que la concubina no tenía ningún derecho a recibir herencia; actualmente tanto la concubina como el concubinario tienen la facultad de recibirla, según lo preceptúa el artículo 1635 de nuestro Código Civil vigente, en relación con el artículo 4° de nuestra Carta Magna, donde el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- 03.- Actualmente el heredero es el continuador de la herencia y el que representa al difunto en aquellos actos que no son meramente personales; además, la mujer puede heredar, incluso aquella que no ha sido ca

sada, con la condición de que haya vivido por lo menos 5 años con el autor de la sucesión antes de su deceso, según lo acabamos de apuntar en la anterior aseveración.

- 04.- La sucesión testamentaria tiene su base y fundamento en la libre testamentifacción y consciente del testador, quien generalmente nombra herederos a las personas más cercanas a él, que bien se puede comparar con el legislador respecto de sus bienes o de su patrimonio.
- 05.- La sucesión ab-intestato tiene su base y fundamento en la ley y no en la voluntad del testador; es decir, que al no haber exteriorizado una última voluntad de disposición de sus bienes del autor de la herencia, la ley va a sustituir su voluntad.
- 06.- La ley, al suplir la voluntad del DE CUJUS, llama a suceder a los parientes más cercanos, excluyendo a los más lejanos; en otras palabras, tienen preferencia con marcada prioridad los descendientes, cónyuge, la concubina o concubinario sobre todos los demás parientes.

- 07.- Por otra parte el parentesco se prueba, tanto en los juicios testamentarios como en los intestamentarios, con las actas del registro civil, sean descendientes, ascendientes, cónyuge o colaterales entre otros, pero sin olvidar el principio de que los parientes más cercanos excluyen a todos los demás.
- 08.- Toda sucesión se presume aceptada a beneficio de inventario; es decir, el heredero solo responde de las deudas del autor de la herencia hasta donde alcance el activo de la masa hereditaria.
- 09.- Consideramos que el inventario en el juicio testamentario como en el intestamentario son imprescindibles para saber cuál es la masa hereditaria a recibir.
- 10.- En materia civil el autor de la herencia distribuye sus bienes y derechos entre los herederos y legatarios; pero veamos qué sucede en cuanto a la sucesión en la ley laboral, en primer lugar nos encontramos que:
- a) Artículo 115.- "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse,

ejercitar las acciones y continuar los juicios, - sin necesidad de juicio sucesorio".

- b) Se debe aceptar en toda su plenitud que no solamente la dependencia económica es el único medio para adquirir la indemnización del trabajador fallecido, sino todo aquello que pueda servir de base para conocer el entroncamiento de los beneficiarios con el trabajador fallecido.

- c) Consideramos que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo debería ser aclarado, toda vez que no indica cuáles son los beneficiarios del trabajador, ya si bien el artículo 501 los menciona, dicho precepto se refiere a riesgos de trabajo, por lo que sugerimos la conveniencia de una correlación entre dichos preceptos.

11.- Es urgente que en todos los contratos ley, contratos colectivos e individuales de trabajo, exista una cláusula especial, donde se especifique que todo trabajador que ingrese a determinada empresa, otorgue carta testamentaria a favor de sus beneficiarios, para que el trabajador como sus dependientes económi--

cos no vivan en la incertidumbre; en suma, que con motivo del desempeño de sus labores ocurra el deceso del mismo.

12.- Consideramos que el legislador debiera hacer un estudio más amplio del monto de la indemnización en cuanto al capítulo "de los procedimientos especiales", - ya que restringe lo concerniente al monto de la indemnización. Dice: ésta no será "mayor" a 3 meses de salario cuando dicha indemnización se ventile ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 892 de nuestra legislación laboral, en cambio debe señalarse que dicha indemnización no deberá ser menor de 3 meses de salario.

13.- Es conveniente que las empresas fomenten y administren cajas de ahorro, por mandato de la Ley Federal del Trabajo, para un mejor aprovechamiento de los capitales, para que aquellos beneficiarios que en determinado momento dependían del trabajador, y que al sucumbir éste dejan de percibir aquellos satisfactores esenciales para su sostenimiento, que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo ofrece prerro-

gativas para el trabajador, entre las que encontramos la incorporación al Seguro Social, proporcionar capacitación y adiestramiento y aportaciones al Infonavit entre otras. Pocos son los que gozan de dichas percepciones.

- 14.- Consideramos que debería ser reformado el artículo 503 en su fracción VI, quedando en la forma siguiente: "el parentesco lo podrán probar sus beneficiarios únicamente con las actas del registro civil". - Ya que en los términos del precepto actual rompe con el principio de la seguridad jurídica para el trabajador y sus beneficiarios, ya que con dicho medio, - se puede probar la dependencia económica ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- 15.- Propugnamos por la creación de un dispositivo legal en la ley de la materia para que los procedimientos especiales que se ventilan ante las juntas correspondientes respecto a los pagos de los beneficios a la familia del trabajador fallecido, resulten más ágiles y menos costosos para los mismos, así como que el beneficio se incremente a seis meses de salario;-

dispositivo legal que permita a los propios beneficiarios un sustento adecuado a las necesidades provocadas por la contingencia sufrida, que afecta su vida económica social.

- 16.- A efecto de que los patronos morosos no sigan haciendo víctimas a los beneficiarios de un trabajador fallecido en el caso a estudio, se debe legislar, con objeto de que se castigue el enriquecimiento ilegítimo derivado de tal conducta patronal, consistente en no pagar oportunamente a los propios beneficiarios los derechos que les asisten, proyectándose la necesidad de que el propio patrón pague a dichos beneficiarios un interés mensual bancario durante el tiempo que dure su negligencia u omisión en tal pago, - una vez que la junta respectiva haya reconocido la legitimación de dichos beneficiarios.

B I B L I O G R A F I A

- 01.- ANGULO A. JORGE M. El Procedimiento Laboral en la Ley de Accidentes de Trabajo, en el Perú. Colegios de Abogados. Trujillo Perú, S. A.
- 02.- ARREGUIN, ENRIQUE. Riesgos Profesionales en el Régimen de la Seguridad Social. Sociedad Mexicana. - México, 1965.
- 03.- BALELLA, JUAN. Lecciones de Legislación del Trabajo. Traducción por Teodomiro Moreno. Volumen XX, - Editorial Reus, S. A. Madrid, 1933.
- 04.- BRUNNER, HEINRICH. Historia del Derecho Germánico. Traducido por José Luis Alvarez López. Octava Edición Alemana, Editorial Labor, 1936.
- 05.- CABANELLAS, GUILLERMO. Riesgos de Trabajo. Omeba, Editores Libres. Buenos Aires, 1968.
- 06.- CALLEJA GARCIA, HERNANDO. Enciclopedia Laboral, - Publicaciones, S. A. Barcelona, 1956.
- 07.- CANTON MOLLER, MIGUEL. Los Trabajos Especiales. - Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977.
- 08.- COLON, EMILIO. Accidentes de Automóvil. Tomo I y II, Librería Bosch. Barcelona, 1933.
- 09.- CONFLITTI, MARIO CESAR. Accidentes de Trabajo. - Ediciones Merú. Buenos Aires, 1977.
- 10.- CORNIERO SUAREZ ALEJANDRO y ALVAREZ DE MIRANDA, J. M. El Tribunal Central del Trabajo y su Doctrina. Editorial Hispano Europea. Barcelona España, 1959.
- 11.- DE BUEN LOZANO, NESTOR. Derecho del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa. México, 1976.
- 12.- DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1977.

- 13.- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1980. Tomo I.
- 14.- DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1973.
- 15.- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 1981.
- 16.- DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO. Jurisprudencia - Eclesiástica Española Antigua y Moderna. Librería-Rosa y Bouret. París, 1854.
- 17.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia-Española. Décimo Novena Edición, Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970.
- 18.- DE POZZO, JUAN. Derecho del Trabajo. Editorial Ediar. Tomo III. Buenos Aires, 1949.
- 19.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Tomo XXV.
- 20.- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado, Legislación y Jurisprudencia Española. Tomos I, II, III, IV. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 21.- F. MARGADANT, S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Séptima Edición, Editorial Esfinge, S. A. México, 1977.
- 22.- FRIEDMANN NOVILLE, PIERRE GEORGES. Tratado de Sociología del Trabajo. Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición en Español. México, 1965.
- 23.- FALCONE, NICOLAS. Derecho Laboral. Editorial Tipo gráfica. Editora Argentina, 1970.
- 24.- GAETE BERRIOR, ALFREDO. Accidentes de Trabajo y - Enfermedades Profesionales. Editorial Jurídico de Chile, 1951.
- 25.- GUERRERO, EUQUERIO. Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, 1980.

- 26.- HERNAINZ MARQUEZ, MIGUEL. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revota de Derecho Privado. Madrid, 1945.
- 27.- HEINRICH, HERBERT WILLIAM. Prevención de Accidentes Industriales, un Ensayo Científico. Mc. Graw-Hill Book Company, Inc. Nueva York, 1960.
- 28.- KAYE, DIOSO J. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial Jus. México, 1977.
- 29.- KROTOSCHIN ERNESTO y RATTI, JORGE A.F. Código del Trabajo Anotado. Editorial Roque de Palma Editor. - Buenos Aires, 1957.
- 30.- LEHR, ERNESTO. Tratado de Derecho Civil Germánico. Traducido por Domingo Alcalde Prieto. Editorial Madrid, 1978.
- 31.- LUNA ARROYO, ANTONIO. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. México, 1938.
- 32.- MAESO, ALFONSO. Accidentes de Trabajo. Editorial - Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.
- 33.- MORE, JORGE ENRIQUE. Riesgos de Trabajo. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1971.
- 34.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Octava Edición, Editorial Porrúa. México, 1979.
- 35.- PASSARELLI, F. SANTORO. Nociones del Derecho del Trabajo. Editorial Dina. Madrid, 1963. Traducción - Hecha por Fernando Suárez González de la 14va. Edición Italiana.
- 36.- PINA, RAFAEL DE. Curso de Derecho Procesal. Editorial Libre. México, 1952.
- 37.- PORRAS LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. México, 1956.
- 38.- RICCHI, RENZO. La Muerte Obrera. Editorial Nueva - Imagen.
- 39.- RIESGOS DE TRABAJO. Omeba, Editores Libres. Buenos Aires, Argentina, 1968.

- 40.- RIPERT GEORGES y JEAN BOULANGER. Tratado de Derecho Civil. Según el Tratado de Planiol. Editorial Ley. - Buenos Aires, Tomo X.
- 41.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Editorial Porrúa. México, 1977.
- 42.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Hereditario o Sucesiones. Editorial El Nacional. México, 1942.
- 43.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados. Editorial Jus. México, 1945.
- 44.- ROSAS BENITEZ, ALBERTO. Historia del Derecho. Guadaluajara, 1968.
- 45.- SACHET, ADRIEN. Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Editorial Alfa, Tomo II. Buenos Aires, 1947.
- 46.- SACHET, ADRIEN. Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Editorial Alfa, Tomo III. Buenos Aires, 1947.
- 47.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 48.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México, 1954.
- 49.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V, Parte Especial, Segunda Edición, Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid, 1921.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 3.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, - 1984.
- 4.- Nueva Ley del Seguro Social. Moreno Padilla Javier.- Editorial Trillas, Décima Edición. México, 1985.
- 5.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemati-
zada. Baltazar Cavazos Flores, Baltazar Cavazos Che-
na, Humberto Cavazos Chena y J. Carlos Cavazos Chena.
Décima Quinta Edición, Trillas.

OTRAS FUENTES

- 1.- Boletín de noviembre de 1984. Nacional Monte de Piedad. Contrato Colectivo de Trabajo.
- 2.- Contrato Colectivo. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- 3.- Contrato de Fideicomiso. Tabacos Mexicanos, S. A. de C. V.
- 4.- Revista Nexos No. 37. Enero, 1981.